



PODER LEGISLATIVO  
Cámara de Senadores  
Secretaría General  
Dirección de Tramitación y Actualización

**ORIGEN: PODER EJECUTIVO**

**EXP: PE 25 02565**

FECHA DE SESIÓN (ORDINARIA)	30 DE JULIO DE 2025.
MESA DE ENTRADA	24 DE JULIO DE 2025.

5.- N.º 300.- Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha 24 de julio de 2025, por el cual remite el Proyecto de Ley "LEY DE ARBITRAJE". (24/07/25)

**GIRADO A LAS COMISIONES DE:**

- 1.- ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DEFENSA NACIONAL Y FUERZA PÚBLICA.
- 2.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO.
- 3.- BICAMERAL DE REORDENAMIENTO DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO.

**DECISIONES TOMADAS DURANTE LA SESIÓN.**

APROBADO EN SESIÓN:	APROB. CON MODIF.:
RECHAZADO EN SESIÓN:	RATIFICADO EN SESIÓN:
ARCHIVADO EN SESIÓN:	RETIRADO EN SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:
POSTERGADO	SOLICITADO POR
<b>PASA A:</b>	<b>VUELVE A:</b>

**OBSERVACIONES:** TRATAMIENTO DE CÓDIGO



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 24 de julio de 2025

N° 300

Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, y por su digno intermedio al Honorable Congreso Nacional, en virtud de lo previsto en el artículo 203 de la Constitución de la República del Paraguay, a fin de someter a estudio y consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley “DE ARBITRAJE” con base a la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“El derecho debe ser estable, pero no puede permanecer inmóvil” – tal una de las paradojas más profundas, pero también absolutamente consustanciales, al fenómeno jurídico<sup>1</sup>.

\*

Por un lado, el sistema legal debe establecer soluciones claras, constantes, perdurables, para poder así cumplir con su misión fundamental de guiar a los ciudadanos, otorgándoles genuinas y valederas *razones para actuar*<sup>2</sup>. Si el derecho cambia permanentemente, no podrá ser considerado un guía confiable para las personas.

Sin embargo, y al mismo tiempo, el derecho debe estar abierto siempre a las cambiantes circunstancias sociales, a las demandas y exigencias de la comunidad, y las necesidades materiales y espirituales de los miembros de la comunidad política. En caso contrario, queda pasible de ser un “derecho inmovilizado”, al que le “falta plasticidad”, como denunciaba hace años el gran jurista francés GÉNY<sup>3</sup>. El sistema corre el riesgo así de quedar “esclerotizado”, en la gráfica expresión del conspicuo historiador italiano del derecho Paolo GROSSI<sup>4</sup>.

\*

<sup>1</sup> La frase, extraordinaria como tantas suyas, es de Roscoe POUND, en su *Interpretations of Legal History*, Harv. Univ. Press, 1946, pág. 5.

<sup>2</sup> *Locus classici*: J. RAZ, *Practical Reason and Norms*, OUP, Oxford, 1999 o J. FINNIS, *Natural Law and Natural Rights*, Clarendon, Oxford, 1980.

<sup>3</sup> La crítica, todavía insuperable, a esta forma de ver el derecho; en François GÉNY, *Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo*, Edit. Comares, Granada, 2000, págs. 48-49.

<sup>4</sup> P. GROSSI, *El Orden Jurídico Medieval*, Marcial Pons, Barcelona, 1996, pág. 40.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-2-

El rol del legislador, en esa dinámica, es determinar cuáles cambios son realmente necesarios, para evitar dos peligrosos extremos.

El primero sería caer en el ESCILA de una esquizofrenia legislativa que implique la modificación permanente de sus normas y que el derecho se convierta, en la brillante expresión de ORTEGA Y GASSET, en el “run-run de algo que se va a quitar”, en un derecho que vive en una permanente y “destructiva *lege ferenda*”<sup>5</sup>.

El segundo sería el CARIBDIS de una *momificación* de la ley, de una “fossilización” del sistema<sup>6</sup>, que permanezca por ello impávido o sordo a los reclamos de los cambios sociales y económicos que exigen la intrusión del legislador.

\*

Pues bien, en el ámbito del arbitraje privado en el Paraguay, ha llegado el momento de realizar una intervención legislativa significativa.

Esta exigencia radica en una doble necesidad.

Por una parte, actualizar el derecho del arbitraje paraguayo y realizarle un *aggiornamiento* a los grandes e importantes cambios que se han venido suscitando en los últimos años en el mapa del derecho comparado, en los que el arbitraje ha pasado de ser una alternativa de excepción al sistema judicial para convertirse –simplemente– en el medio *par excellence* de resolución de disputas del sector privado.

Viejo “método alternativo” a la resolución de disputas que es, en muchos sentidos hoy, ya el método “principal”<sup>7</sup>.

Por la otra, es necesario incorporar las en ocasiones traumáticas enseñanzas que ha dado el arbitraje en estas dos últimas décadas la *praxis* paraguaya, las cuales han demostrado que los usuarios merecen un marco normativo más claro, más en línea con

<sup>5</sup> “El gitano va a confesarse y al sacerdote, al preguntarle los mandamientos de la ley de Dios, el gitano le responde: «Mire usted padre; yo los iba a aprender, pero he oído por ahí un rurrún que los van a quitar...»; “El derecho es así la *lex ferenda* que se revuelve contra la *lex lata* y la destruye”: ORTEGA Y GASSET, “Una interpretación de la historia universal”, en *Obras Completas*, Alianza Editorial, Madrid, 1983, tomo 9, (págs. 227 y 224, respectivamente).

<sup>6</sup> “Se ha hecho notar que mantener una legislación pétrea y fossilizada frente a la dinámica de las relaciones comerciales globales apareja un costo en las transacciones que los ciudadanos pagamos”: Caivano-Cevallos, pág. 33.

<sup>7</sup> Como dice CARBONNEAU, “el arbitraje se ha convertido en la vía principal de resolución de disputas en la sociedad americana y en el comercio internacional”: CARBONNEAU, *Arbitration in a nutshell*, 2da. Edición, West, 2009, pág. 1. En el caso peruano, por citar un ejemplo cercano, hace 20 años se afirmaba ya que “es difícil imaginar conflictos de contratos comerciales importantes que sean ventilados en el poder Judicial. Virtualmente todo va a arbitraje”: BULLARD, “¿Es un arbitraje un juicio”, en SOTO (Director), *El Arbitraje en el Perú y en el mundo*, Lima, 2008, pág. 146.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-3-

el criterio *pro arbitrato*<sup>8</sup> que rige en la materia en el resto del mundo y, sobre todo, estableciendo una relación sana de *cooperación* y *colaboración* entre el Poder Judicial público y el sistema arbitral privado<sup>9</sup>.

Estas dos razones son necesarias, y suficientes, para justificar una modificación legislativa, y alcanzar en materia arbitral en nuestro país un derecho “que no permanezca inmóvil”; por el contrario, debe buscarse un derecho que atienda tanto a las nuevas tendencias que irrumpen y se consolidan en el derecho comparado en la materia, y al mismo tiempo tome nota de las enseñanzas de 20 años de práctica arbitral que han mostrado ciertos límites a la ley actualmente en vigencia.

\*

Ahora bien: no puede caber duda alguna de que la Ley N° 1879/02 de *Arbitraje y Mediación* marcó un *hito* absolutamente histórico en el arbitraje en el Paraguay. Esta norma supuso no solo la modernización del ecosistema arbitral en nuestro derecho, sino también el espaldarazo definitivo que requería la institución para enraizarse definitivamente en el Paraguay.

La anterior regulación del arbitraje en el *Libro V* del *Código Procesal Civil* era claramente insuficiente e inspirada en concepciones caducas del arbitraje. No solo iba de contramano a los instrumentos más modernos de arbitraje vigentes en el mundo civilizado, sino que también tenía un carácter publicístico e intervencionista, totalmente ajeno al espíritu del arbitraje.

No debe sorprender que antes del año 2001 encontrar un arbitraje en Paraguay era, en el sentido más estricto de la expresión, una *rara avis*, un verdadero *cisne negro*<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Un equilibrado análisis de lo que significa ser “*pro-arbitraje*” que evita simplismos en George A. BERMANN, “What Does it Mean to be ‘Pro-Arbitration?’”, 34 Arb. Int'l 341 (2018), pág. 341 y ss.

<sup>9</sup> La necesidad de alcanzar una verdadera cooperación entre el Poder Judicial y el ecosistema arbitral ha sido sostenida en innumerables ocasiones; basta con citar aquí la enorme autoridad del profesor de la Universidad de Oxford, Roy GOODE, “The Role of the *Lex Loci Arbitri* in International Commercial Arbitration”, *Arbitration International*, Volume 17, Issue 1, 1 March 2001, págs. 19–40.

<sup>10</sup> Pero no uno bueno, como los sugeridos por TALEB, *The Black Swan*, Random House, N. York, 2010.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-4-

La Ley N° 1879, en contrapartida, al inspirarse en la Ley Modelo de CNUDMI “el instrumento más importante en la historia del arbitraje comercial”<sup>11</sup> insufló aires frescos y vitales al arbitraje en el Paraguay<sup>12</sup>.

Fue un verdadero y significativo “antes y después” del derecho arbitral en nuestras tierras.

Se trató de un cuerpo normativo que incorporó las mejores enseñanzas y prácticas el “*state of the art*” disponible en el momento de su dictado, dando las características de *flexibilidad*, *confidencialidad* y *celeridad* que tantas veces se sindicaban como atractivos particulares del arbitraje<sup>13</sup>. Partiendo de la base que el “arbitraje es una criatura del contrato”<sup>14</sup>, de la *lex voluntatis* de las partes<sup>15</sup>, la Ley N° 1879 concedía gran libertad a las mismas y al tribunal arbitral para desarrollar el procedimiento, respetando siempre el derecho sagrado de defensa o *due process*.

Al mismo tiempo, la Ley N° 1879 minimizaba la intervención judicial en el arbitraje, no como una irreflexiva o irresponsable “huida” de las cortes judiciales (“*a flight from the courts*”)<sup>16</sup> que todo cultor sensato del arbitraje debe censurar, sino para dar fuerza, validez y hacer respetar la palabra de las partes: *pacta sunt servanda*.

En efecto: si las partes pactaron una cláusula arbitral, la tarea de los jueces es hacer valer y atener a las partes a dicho pacto “atarlos” como ULISES al mástil mientras escuchaba maravillado el canto de las sirenas y no cambiar o intervenir en los mismos. Muchas bondades pueden encontrarse en esa norma del año 2001, precisamente por

<sup>11</sup> Así, BORN, *International Arbitration, Cases and Materials*, 2da. Edición, Wolters Kluwer, 2015, pág. 47.

<sup>12</sup> Sobre la Ley Modelo de CNUDMI en general, ver CUNIBERTI, *The UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration: A Commentary*, Elgar, Londres, 2022.

<sup>13</sup> Un buen estudio comparativo de la Ley Modelo y la Ley N° 1879 en Carlos FILÁRTIGA, “Análisis comparativo de la Ley de Arbitraje y Mediación respecto de la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial”, en José Antonio MORENO RODRÍGUEZ (Coordinador), *Arbitraje y Mediación*, Edit. Intercontinental, Asunción, 2003, pág. 333 y ss.

<sup>14</sup> Así lo llamó, *ad exemplum*, el tribunal americano en el caso *Hall Street Assocs., LLC v. Mattel, Inc.*, 552 U.S. 576, 585 (2008); doctrinariamente, la frase es común: un ejemplo de muchos en MACNEIL/SPEIDEL/STIPANOWICH, *Federal Arbitration Law. Agreements, awards, and remedies under the Federal Arbitration Act*, Little, Brown, Boston, 1994, en § 10.9.1

<sup>15</sup> “El arbitraje se basa en el acuerdo entre las partes. Sin el acuerdo de arbitrar, no puede existir el arbitraje. Es a través de esa voluntad contractual que las partes otorgan a un adjudicador —un árbitro o un tribunal arbitral— el poder de arbitrar”: SCHULTZ & GRANT, *Arbitration – A very short introduction*, OUP, Oxford, 2021, pág. 15.

<sup>16</sup> Correctamente censurada por los mejores cultores del arbitraje, como FAUJSSON, *The Idea of Arbitration*, OUP, Oxford, págs. 265-268.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-5-

fundarse en la Ley Modelo, sin dudas, uno de los instrumentos más formidables que ha dado el movimiento de derecho comercial transnacional en las últimas décadas<sup>17</sup>.

\*

Hoy en día, aunque todavía no con la misma fuerza y extensión generalizada de otros países, el arbitraje se viene consolidando en el Paraguay “sin prisa pero sin pausa”, al decir de GOETHE, como un método heterocompositivo de resolución de disputas de creciente aceptación en la comunidad comercial y privada en general.

Particular mención merece el incansable rol de la decana de las instituciones arbitrales en nuestro país, el *Centro de Arbitraje y Mediación de Paraguay* (CAMP), de la *Cámara Nacional de Servicios del Paraguay*, que ha sido y es sin dudas el epicentro del cual centrífugamente se viene desarrollando el arbitraje con fuerza.

Esta institución ha tenido gran responsabilidad en instalar en la comunidad comercial las virtudes y ventajas del arbitraje en el Paraguay, otorgando un marco serio al sector privado para resolver sus disputas.

\*

Sin embargo, aun reconociendo estos avances –a los que cabe llamar sin hipérbole como *gigantes*, al menos comparativamente, con la nula existencia anterior los últimos veinte años de práctica arbitral en el Paraguay han desnudado también varias falencias del marco normativo, las que en algunas oportunidades han sido excusas para un intervencionismo judicial injustificado en el arbitraje, desequilibrando esa relación de balance, cooperación y colaboración sana que debe existir entre las cortes ordinarias y los árbitros.

Particularmente problemáticas han sido las decisiones de la Ley N° 1879 en apartarse de su fuente, la Ley Modelo. Ninguna de ellas, “*duele decirlo pero hay que decirlo*”, han sido especialmente felices.

<sup>17</sup> Ver en tal sentido BANTEKAS ET AL., *UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration: A Commentary*, Cambridge Univ. Press, Cambridge, 2020

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-6-

Por citar un ejemplo, la eliminación por parte del artículo 10 de la Ley N° 1879 del texto del artículo 7(2) de la Ley Modelo que hacía referencia a “otros medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo” fue un retroceso innecesario. Lo mismo cabe decir, aunque con mayor vigor, de la regulación de las contiendas de competencia, en donde el camino optado por la Ley N° 1879 de apartarse de la Ley Modelo tampoco ha sido correcto, al prohibir a los árbitros a proseguir e incluso dictar el laudo cuando se ha planteado una acción judicial (comparar los artículos 11 y 19 de la Ley N° 1879 con los artículos 8 y 16 de la Ley Modelo), lo que socava gravemente el principio de que los árbitros, merced al principio *kompetenz-kompetenz* debieran ser los únicos o mejor, los *primeros* en fallar sobre las objeciones de su jurisdicción. Se borró con el codo lo que escribió la mano. La regulación de las medidas cautelares también pudo haber sido más a tono con las tendencias y lo dispuesto en la Ley Modelo<sup>18</sup>.

También ha sido incomprensible la defectuosa regulación de la ejecución de laudos arbitrales nacionales, en las que el legislador nacional inexplicablemente los sometió al trámite del *exequatur* o reconocimiento que solo tiene sentido predicar, desde luego, de laudos extranjeros (artículo 45 de la Ley). Esto contraviene abiertamente una de las grandes ventajas del arbitraje, que es la de dar una solución pronta y *definitiva* a los conflictos, en lugar de generar nuevos tramos de litigiosidad<sup>19</sup>.

Todo lo relativo a la anulación de laudos, también, ha podido merecer un mejor tratamiento, pues es sabido que un punto de confluencia de las tendencias arbitrales es limitar las causales de anulación de laudos para evitar nuevamente que el acuerdo de las partes, que era excluir a los tribunales ordinarios en un primer lugar, se vea frustrado por un revisionismo *tout court* de los laudos arbitrales. No se trata de establecer una inmunidad o una “zona libre” o “vale todo” de los árbitros un arbitraje sin controles invitará al abuso<sup>20</sup>--, sino de acotar la revisión a supuestos de violación de la defensa en

<sup>18</sup> Ver el ensayo (correctamente) crítico —y casi contemporáneo a la Ley— de SEVO, “La Ley de Arbitraje y UNCITRAL”, en José Antonio MORENO RODRÍGUEZ (Coordinador), *Arbitraje y Mediación*, Edit. Intercontinental, Asunción, 2003, pág. 381 y ss.

<sup>19</sup> Citando la primera gran ventaja del arbitraje, se ha dicho que simplemente que es “rápido”, esto es, “generalmente más expeditivo que los procedimientos judiciales, particularmente porque se trata de rendir un laudo que sea definitivo y obligatorio para las partes, con lo cual se evita el tránsito por las sucesivas instancias propias de los procesos judiciales”: RIVERA, *Arbitraje comercial, internacional y doméstico*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, pág. 83.

<sup>20</sup> Como se ha dicho, “arbitration unchecked inevitably means arbitration abused”: los controles son absolutamente indispensables para evitar los abusos: PAULSSON, *The Idea of Arbitration*, OUP, Oxford, pág. 264.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-7-

juicio, el respeto a la convención arbitral y el orden público como lo hace la Ley Modelo y las normas más avanzadas.

Esto ha significado un creciente y preocupante número de laudos indebidamente anulados que hacen mella en la seguridad jurídica que es un valor fundamental para los comerciantes y usuarios en general del arbitraje<sup>21</sup>.

\*

También es forzoso reconocer que la evolución del arbitraje en el mundo como el mecanismo por excelencia de resolución de disputas privadas ha tenido un desarrollo geométrico en los últimos años, con innovaciones normativas que han fortalecido la institución arbitral y remozado sus cimientos.

La propia Ley Modelo de 1985, que fue la fuente de nuestra Ley N° 1879, fue objeto de una revisión por CNUDMI en el año 2006, un dato para nada menor<sup>22</sup>, y que no puede escapar a ningún legislador atento. No aprovechar los cambios y mejoras de nuestra propia fuente sería lisa y llanamente inaceptable.

Pero también debe acotarse que otros países han dictado asimismo leyes que han construido sobre los sensatos mandatos de la Ley Modelo, e introducido mejoras sensibles, incluso radicales, en puntos de extraordinaria importancia como ser las materias arbitrables o arbitrabilidad, las medidas cautelares, la anulación de laudos, las consecuencias de la anulación, *inter alia* que han significado el impulso definitivo del arbitraje en esos países y su consolidación como *centrípetos* puntos de consolidación del arbitraje como una verdadera industria generadora de empleos y riqueza.

Así, España en 2003, Perú en 2008, Argentina en 2015, Uruguay más recientemente el año pasado —por citar ejemplos sobresalientes que han inspirado en muchos tramos este Proyecto de Ley— han dictado cuerpos normativos de avanzada que proveen grandes espacios de mejora para la regulación del arbitraje.

<sup>21</sup>Ac. y Sent. N° 111 del 29 de diciembre de 2016 – Trib. de Apel. CyC de la Capital, Primera Sala (PY/JUR/811/2016), posteriormente declarada inconstitucional por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante el Ac. y Sent. N° 156 del 28 de marzo de 2019 (PY/JUR/56/2019).

<sup>22</sup> El texto con las valiosas notas explicativas en [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/19-09955\\_e\\_ebook.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/19-09955_e_ebook.pdf); o ver HOLTZMANN ET AL., *A guide to the 2006 amendments to the UNCITRAL model law on international commercial arbitration: legislative history and commentary*, Kluwer, 2015.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-8-

Estos modelos de vanguardia que ofrece el derecho comparado construyen sobre los cimientos de la Ley Modelo en base a la experiencia práctica, al ensayo y error que caracteriza a la construcción del derecho en general, y por tanto, enmarcan la actividad arbitral en un ecosistema ágil, moderno y eficiente, bajando a tierra el ideal de justicia pronta y definitiva que tantas veces elude al sistema judicial ordinario.

\*

La modernización del marco del arbitraje no es, sin embargo, una tarea puramente normativa o legislativa, afincada en el mundo del *Sollen* kelseniano, del mero *deber ser*, no, el establecimiento de un marco jurídico moderno y reflexivo del arbitraje tiene consecuencias importantes para el desarrollo económico y la prosperidad del país, en su *Sein*<sup>23</sup>.

Por un lado, el inversor extranjero, que en otras latitudes es muchas veces acogotado e incluso bajo pretextos ideológicos más bien dudosos satanizado pero en el Paraguay ha sido —y es— siempre bienvenido. Pero este inversor extranjero, al igual que en forma creciente el paraguayo, está acostumbrado a someter sus disputas a arbitraje y sin esfuerzos busca este mecanismo cuando se afinca en otro país. Desde esta óptica, la existencia de un marco normativo moderno, adecuado a las exigencias internacionales, resulta imprescindible para la atracción de inversiones que es una política pública fundamental no solo para el Gobierno Nacional, sino para nuestro país todo, preparándose para dar el salto definitivo hacia la modernidad.

Por otro lado, como lo demuestran los ejemplos paradigmáticos de París, Estocolmo, Londres, Nueva York y más recientemente Singapur, el establecimiento de un marco normativo favorable al arbitraje, aunado con otras condiciones, permiten que un país se convierta en un centro de arbitraje internacional. Esto a su vez genera riqueza, oportunidades y desarrollo de una nueva y beneficiosa industria la arbitral que a su vez crea puestos de trabajo de gran calidad profesional y remunerativa.

Como ha dicho un destacado estudioso del instituto:

<sup>23</sup> Vide Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho – Introducción a los problemas de la ciencia jurídica*, Trotta, Madrid, 2011.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-9-

*“el arbitraje es una enorme industria de servicios. Incluye a un número de instituciones privadas, cada una con su propio conjunto de reglas y servicios, así como a los individuos privados que sirven como árbitros, como abogados, como administradores, como expertos o consultores. Por lo demás, una gran infraestructura de servicios de apoyo se ven asociados al mecanismo adjudicativo. Convertirse en una sede de arbitraje puede ser un negocio muy lucrativo y, especialmente en la arena internacional, es considerado como un estatus altamente deseable”<sup>24</sup>.*

En este sentido, la especial posición geográfica del Paraguay en el centro del continente, sumado al hecho de ser la segunda economía más abierta del hemisferio, suponen que la posibilidad de convertir al país en un centro de arbitraje internacional no es puro sueño, sino una posibilidad no desdeñable. Como se ha dicho, *“un beneficio adicional de una ley moderna es que hace que el país resulte atractivo para ser sede de arbitrajes internacionales”<sup>25</sup>.*

Pero claro: para ello, el país deberá ajustar su sistema normativo a los estándares internacionales y demostrar que toma al arbitraje en serio.

Esto incluye la creación de un ecosistema arbitral que, en lo interno, cuente con árbitros de gran calidad e instituciones de arbitraje que promuevan su uso responsable y serio, y en lo externo, con operadores del Poder Judicial que vean al arbitraje no como un rival, o enemigo, sino un verdadero “socio” en la tarea de resolver las disputas de sus ciudadanos. Un Poder Judicial que se ve saturado inundado por la gran cantidad de procesos, debe ver al arbitraje como un cooperante que ayuda a reducir su carga y que genera soluciones de justicia de calidad. De ahí que tenga que existir un “diálogo indispensable” entre las cortes ordinarias y la cultura arbitral<sup>26</sup>.

En contrapartida, un ecosistema arbitral *pobre* tanto porque las instituciones arbitrales, abogados y árbitros no están a la altura del desafío, así como por un Poder Judicial hostil al instituto no podrá permitir que el arbitraje se consolide en el país, y que el Paraguay sea considerado un centro creíble y atractivo de arbitraje a nivel internacional.

Ese ecosistema arbitral tiene su cimiento y su techo, para decirlo gráficamente, en la Ley que regule al arbitraje. La misma debe establecer el marco firmemente claro,

<sup>24</sup> CARBONNEAU, *Arbitration in a nutshell*, 2da. Edición, West, 2009, pág. 332.

<sup>25</sup> CAIVANO y CEVALLOS, *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Argentino*, La Ley, Buenos Aires, 2020, pág. 34.

<sup>26</sup> PAULSSON, *The Idea of Arbitration*, OUP, Oxford, pág. 268.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-10-

eficaz y transparente, para que ese ecosistema arbitral florezca: en lo interno, para que los árbitros tengan asegurada las condiciones para el delicado ejercicio de impartir justicia privada, para que las instituciones arbitrales prosperen, y para que los abogados y ciudadanos confíen en la institución; y en lo externo, fijando reglas equilibradas y sensatas en la relación entre el arbitraje y el Poder Judicial, como verdaderos socios y no rivales, en la creciente demanda de la ciudadanía de respuestas rápidas a sus conflictos.

\*

*Caveat*: no obstante lo dicho, tampoco debe caerse en un mero “*wishful thinking*” o “pensamiento mágico”, en el sentido de pensar que el mero cambio o adopción de una ley de avanzada en materia arbitral será suficiente para convertir al país en un centro de arbitraje<sup>27</sup>. Esto no es sostenible seriamente. Para ello, deben darse otros factores, como la formación de árbitros preparados, la existencia de instituciones arbitrales, abogados que conozcan y entiendan la diferencia entre el arbitraje y los juicios comunes, cortes que comprendan al instituto, y sobre todo, de una “cultura arbitral”<sup>28</sup>; todo ello, enmarcado dentro de un ámbito de respeto por la ley y de primacía del estado de derecho (*rule of law*) y seguridad jurídica.

En otras palabras, una moderna ley de arbitraje, como la que aquí se propone, es una condición *necesaria*, pero *no suficiente*, para que el país sea un verdadero centro de arbitraje. Para ello los demás factores institucionales, personales una creación de una verdadera cultura arbitral, y del imperio de la ley o *rule of law* serán imprescindibles<sup>29</sup>.

Pero el punto de partida, el *sine qua non*, será una ley arbitral moderna, eficiente, que comprenda las bondades del instituto, y también sus límites.

\*

En ese contexto, es que se viene a presentar este Proyecto de Ley.

<sup>27</sup> Ya se advertía ello hace más de 20 años en Roberto MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, “Delocalización, la *lex loci arbitri* y la nueva Ley de Arbitraje y Mediación” en MORENO RODRÍGUEZ (Coordinador), *Arbitraje y Mediación*, Edit. Intercontinental, Asunción, 2003, págs. 173-175.

<sup>28</sup> “El arbitraje es sobre todo una cuestión de cultura, una relación compleja entre las partes y los árbitros, una dialéctica permanente de experiencia y expectativa que lleve hacia la confianza y compromiso”: PAULSSON, *The Idea of Arbitration*, pág. 299.

<sup>29</sup> Ver las reflexiones de PAULSSON sobre cómo el arbitraje no puede florecer en un marco institucional pobre: PAULSSON, ob. cit. págs. 263-265.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-11-

El mismo no es debe decirse con bastante énfasis *desagradecido* con su antecesor: se ha concebido con conciencia de los innegables avances que su precedente, la Ley N° 1879 supuso para la regulación y modernización del régimen de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico. Como se ha dejado dicho, durante su vigencia se ha producido una notable expansión del arbitraje en nuestro país y se ha asentado el arbitraje institucional y se ha regulado la utilización de los procedimientos judiciales de apoyo y control del arbitraje.

Sin embargo, partiendo del acervo descrito y agradeciendo este antecedente, entiende que resulta necesario impulsar otro nuevo e importante avance en la regulación de la institución, partiendo no solo de los cambios a la Ley Modelo sino de otros países de avanzada como España, Perú, o Argentina por citar algunos ejemplos. Además, las dos décadas de vigencia de la anterior Ley han permitido detectar lagunas, imperfecciones y oportunidades de mejora innegables. Como se ha dicho,

*“El arbitraje es una institución que, sobre todo en su vertiente comercial internacional, ha de evolucionar al mismo ritmo que el tráfico jurídico, so pena de quedarse desfasada. La legislación interna de un país en materia de arbitraje ha de ofrecer ventajas o incentivos a las personas físicas y jurídicas para que opten por esta vía de resolución de conflictos y porque el arbitraje se desarrolle en el territorio de ese Estado y con arreglo a sus normas”<sup>30</sup>.*

Por tanto, atendiendo a los defectos existentes, los desafíos detectados en la *praxis* y la evolución del arbitraje en el derecho comparado, hacen necesaria la promulgación de una nueva ley.

\*

En suma: *“el derecho debe dar estabilidad; pero no puede permanecer inmóvil”*.

La modificación de la Ley N° 1879 no es un mero capricho, sino una absoluta necesidad: es *necesaria* porque la norma original contiene algunos defectos importantes; es *necesaria* porque el derecho comparado ha avanzado a pasos agigantados en los últimos dos decenios; es *necesaria* porque puede percibirse algunos puntos de excesiva intervención que ponen en riesgo su desarrollo debido; es *necesaria* porque nuestro país debe seguir en su línea ascendente de mostrarse como un ejemplo a la hora de establecer un marco favorable a la iniciativa privada y a la protección de los derechos de las personas.

<sup>30</sup> Ver la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje de España del año 2003, contenida en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-12-

Este Gobierno se encuentra comprometido firmemente con estas ideas, y es precisamente en consecución de tal objetivo que se ha concluido la necesidad de actualizar totalmente la Ley N° 1879/2002 “De arbitraje y mediación” mediante el presente Proyecto de Ley.

\*

El Proyecto de Ley parte de la base encuentra su material de construcción fundamental, en la Ley N° 1879 y su inspiración, la Ley Modelo. Pero va mucho más allá: para parafrasear al gran IHERING, “por la Ley N° 1879 y la Ley Modelo, pero más allá de las mismas”.

El presente esbozo tiene un doble objetivo: por un lado, corregir los defectos que la práctica arbitral ha logrado identificar a lo largo de los veinte años de vigencia de la ley; y por otro, armonizar la normativa paraguaya las mejores prácticas internacionales, de modo a fortalecer la competitividad del país como sede arbitral para la región.

En apretada síntesis: este Proyecto de Ley se encuentra diseñado en torno a tres pilares fundamentales que, además, han fungido como verdaderos criterios orientadores en su formulación. Con el objetivo de lograr una reforma integral y coherente, cada modificación introducida responde de manera directa a alguno de estos pilares:

1. **Modernización e innovación** de los criterios legales que rigen el arbitraje.
2. **Adecuada protección** de la actividad arbitral, sus principios fundamentales y de su devenir jurídico-procesal.
3. **Optimización y mayor armonía** de la actividad judicial en sus puntos de contacto con el arbitraje.

\*

En cuanto a la **modernización e innovación**:

En muchos aspectos, la Ley N° 1879/2002 ha quedado desactualizada o ha demostrado ser insuficiente para garantizar la seguridad jurídica del arbitraje. De allí que la elaboración de este Proyecto de Ley se encuentre sustentada en un riguroso sustento de fuentes internacionales, incorporando disposiciones que permitan corregir las deficiencias y cubrir los vacíos que la práctica y jurisprudencia permitieron entrever.

Entre las fuentes consultadas se encuentran leyes de Perú, España, Argentina, Colombia, Uruguay, Brasil, Bolivia, Chile, Panamá, Turquía y Suiza.

SANTIAGO PENABAZCÁN

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-13-

Con el objetivo de facilitar el seguimiento y análisis de cada disposición, se adjunta como anexo de esta Exposición de Motivos un cuadro detallado que indica la fuente específica y su relación con el artículo modificado. Esto permite evidenciar con claridad el fundamento de derecho comparado que sustenta la reforma propuesta.

\*

En cuanto a la adecuada protección de la institución arbitral:

El Proyecto de Ley parte de la base que el arbitraje es fruto de la voluntad de las partes, de la autonomía privada cuyas raíces últimas se encuentran desde luego en la Constitución Nacional y como tal merece un marco de respeto y tutela adecuada. *Pacta sunt servanda*.

Plasmada en el principio *favor arbitrii* o *pro arbitrato*, se trata de un valor fundamental del sistema, no porque se tenga hiperestesia al sector público o a las cortes judiciales al fin y al cabo, el Poder Judicial cumple una misión insustituible en la comunidad política y también en el arbitraje sino para respetar esa voluntad privada que precisamente es la que fundamenta, y regula, al sistema arbitral.

Desde esta perspectiva, el Proyecto de Ley no solo parte de un criterio interpretativo fundamental *favor arbitrii* en su artículo 5 o establece que en caso de duda debe estarse a favor del arbitraje en su artículo 14, sino que en toda su fisionomía busca establecer el ecosistema propicio al florecimiento del arbitraje.

\*

Y en cuanto a la optimización y mayor armonía entre el Poder Judicial y el arbitraje:

El Proyecto de Ley no elude a las decisiones más peliagudas o delicadas en el derecho arbitral, y que tienen que ver con la relación entre el arbitraje y el Poder Judicial, de los árbitros y los jueces.

Este es un punto de radical importancia, pues si bien el arbitraje es “privado” como lo llama la Constitución, no puede ni podrá nunca florecer sino en consonancia y armonía plena con los tribunales ordinarios. Es que en el corazón del arbitraje late una tensión: los árbitros tienen *iuris dictio*, pero no tienen *imperium*. Balanza sin espada. De ahí que no solo pueda tener, sino que *necesite* del poder coercitivo estatal para existir.

SANTIAGO PEÑA  
2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-14-

En este punto, existe una visión bastante ingenua o equivocada que tiene como uno de sus mitos fundamentales la idea de que el arbitraje privado y el poder judicial deben vivir en estancos separados, incomunicados y sin tocarse. Cuanto menos supieran los jueces civiles del arbitraje, parecía ser la idea, mejor. O bien, que jueces y árbitros son en realidad enemigos, competencia, en un mundo en el que uno intenta primar sobre el otro.

Esta visión es dislate jurídico de alto calibre; y por ello, nada más lejano al espíritu de este Proyecto de Ley.

En páginas preñadas de sabiduría y experiencia, el distinguido experto mundial de arbitraje, Jan PAULSSON, alertó hace unos años sobre las peligrosas visiones que ven al arbitraje como un “medio para escaparse de la ley”; por el contrario, sólo en los países en los que existe un “diálogo constructivo judicial/arbitral” puede florecer el arbitraje.

Según PAULSSON, deben rechazarse de plano a las ideas de quienes creen que toda aserción exitosa de la jurisdicción arbitral es una victoria, y lo mismo para quienes piensan que cada supuesto de predominancia judicial es deplorable: ambos tienen un objetivo común, y es absurdo pensar en forma “blanco-negro” (“*zero-sum game*”): *arbitraje/ bueno, poder judicial/ malo*. La base de toda cultura arbitral sana, dice PAULSSON, es la de una verdadera “*simbiosis*” de jueces y árbitros, no una suerte de “paraíso” en la que los jueces nunca intervienen y el arbitraje es una “isla auto-contenida para unos cuantos mortales felices”<sup>31</sup>.

En suma:

*“Un país amigable al arbitraje no es uno en el cual sus laudos nunca son anulados; esto más bien indica un grado de indiferencia (de los tribunales) que invita al abuso. Existe una cosa tal como la buena anulación de laudos arbitrales. Antes de cacarear contra tribunales intervencionistas haríamos bien en considerar primeramente las deficiencias de la performance arbitral”<sup>32</sup>.*

Por ello, para PAULSSON, los “defensores más concienzudos del arbitraje no piensan que su misión es una insurrección heroica contra los jueces y tribunales”, una estrategia que lleva seguro a la “derrota en el largo plazo” y termina por socavar a la institución arbitral misma. Por el contrario, lo que se necesita para que una cultura arbitral despegue es un “diálogo fructífero” que encuentre en esa comunidad jurídica un

<sup>31</sup> Jan PAULSSON, *The Idea of Arbitration*, OUP, Oxford, págs. 259/264 (todas las traducciones son propias).

<sup>32</sup> Jan PAULSSON, *The Idea...*, ob. cit. pág. 264.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-15-

equilibrio propio entre la justicia “pública y privada”, en la que el poder judicial “tome al arbitraje seriamente” y la comunidad arbitral no busque un mero “escape de las cortes”.

El diálogo judicial/arbitral no es un lujo; es simplemente “indispensable”<sup>33</sup>.

Estas palabras son suficientes para (i) desechar toda idea de construir una “isla arbitral” separada del resto de la comunidad jurídica; (ii) rechazar la noción de que es posible construir una cultura arbitral sin la participación y ayuda de los tribunales ordinarios que “tomen en serio al arbitraje” y evitando partes privadas que solo quieren ubérrima libertad, “escape” de los tribunales; y (iii) para entender que en ocasiones el mejor amigo del arbitraje es precisamente el poder judicial, por ejemplo, cuando anula un laudo y también, desde luego, cuando se rehúsa a hacerlo, no por “intervencionista”, sino porque corrige los excesos del no-control del arbitraje.

El éxito del arbitraje, en otras palabras, es el éxito del poder judicial que lo comprende, cobija, auxilia y cuando ello es necesario corrige.

En síntesis, lo crucial es encontrar, como en tantas cosas en el derecho, el equilibrio debido, la reconciliación “sutil” entre las distintas posiciones, al decir del gran jurista francés René DEMOGUE<sup>34</sup>.

El presente Proyecto de Ley busca precisamente esto.

\*

Algunas de las innovaciones más importantes del Proyecto de Ley, con relación al marco preexistente, son atendidas someramente en los apartados subsiguientes.

\*

<sup>33</sup> Jan PAULSSON, *The Idea...*, ob. cit. pág. 268.

<sup>34</sup> Para el gran civilista francés, el derecho no es una ciencia exacta, sino una “sutil”, y por ello, la “gran tarea del jurista es reconciliar los intereses” de las personas; DEMOGUE, *Les notions fondamentales du droit privé : essai critique pour servir d'introduction à l'étude des obligations*, Rousseau, París, 1911, pág. 148.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-16-

En el artículo 2 se introducen cambios relevantes en torno a las cuestiones arbitrables en nuestro país. La arbitrabilidad es sometida a una modernización urgente, para ampliar el ámbito de aplicación del arbitraje.

Así, el primer cambio sustancial consiste en que la arbitrabilidad de un asunto ya no estará determinada por la intervención del Ministerio Público, puesto que el enfoque de la arbitrabilidad o inarbitrabilidad se traslada al carácter transigible y patrimonial del asunto. La disposición suprimida es un resabio del Libro V del Código Procesal Civil, derogado por la actual Ley N° 1879/2002, que no encuentra sustento en la práctica moderna del arbitraje ni en el derecho comparado. Esta supresión permite, a su vez, la incursión del arbitraje en asuntos anteriormente vedados, como lo es el arbitraje sucesorio, reglado en el artículo 3.

No obstante, se mantiene la prohibición de arbitrar controversias vinculadas con relaciones laborales individuales, que en nuestro país tiene una variante publicística extremadamente arraigada que desaconseja por el momento al menos de su traslado al arbitraje privado.

Otra innovación en este artículo tiene que ver con el arbitraje entre particulares y el Estado o entidades estatales, el así denominado "arbitraje mixto". En la nueva redacción, el espectro de entidades estatales que pueden someter a arbitraje sus diferendos con particulares nacionales o extranjeros se amplía significativamente, incluyendo ahora a entidades como: sociedades con participación accionaria del Estado, entidades binacionales, gobernaciones, universidades nacionales, entidades públicas de seguridad social, entre otras. Esta ampliación responde a la necesidad de contar con un marco normativo claro que sirva de respaldo para la capacidad de estos entes de suscribir acuerdos de arbitraje, requisito inherente para la validez de cualquier laudo.

Asimismo, se introduce una redacción menos restrictiva respecto de los actos jurídicos o contratos susceptibles de arbitraje con el Estado, sustituyendo la exigencia de que estén "regidos por el derecho privado" por la fórmula "salvo que la cuestión se rija exclusivamente por el derecho público". Esta opción, más abierta, preserva adecuadamente el interés público sin limitar de forma innecesaria la autonomía de las partes. A ello se añade una referencia expresa a la arbitrabilidad de los actos administrativos que declaren la resolución, rescisión o terminación de contratos por incumplimiento, operativizando así la nueva lógica normativa. En conjunto, estas modificaciones amplían con mayor claridad el margen para que las partes pacten arbitraje en controversias donde el Estado actúa en el ámbito del derecho privado.

SANTIAGO PENABAZCÁN  
2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-17-

Por otra parte, se habilita el arbitraje de disputas de deportistas profesionales suscitadas en el marco de la Ley N° 2874/2006 “Del Deporte”, a los efectos de poder dirimir las de conformidad con las disposiciones de la Ley de Arbitraje hasta tanto la Secretaría Nacional de Deportes establezca un procedimiento específico para tales casos, poniendo en línea al Paraguay con el resto del mundo, en el cual el ejemplo paradigmático del *Tribunal Arbitral du Sport* (TAS) con sede en Lausana, Suiza, demuestra que el arbitraje es el medio fundamental de resolución de disputas en el ámbito de la así llamada *lex sportiva*.

\*

Coherentemente con este espíritu de ampliar el espectro del arbitraje, en el artículo 3 se introduce la figura del “arbitraje sucesorio” o “testamentario”, ampliando el abanico de asuntos arbitrables en nuestro país.

A través de esta novedosa disposición se establecen las condiciones bajo las cuales podrán someterse a arbitraje asuntos sucesorios, ya sea por voluntad expresa del causante mediante estipulación testamentaria, o por acuerdo entre los sucesores. Esta norma no afecta, sin embargo, las materias que por su naturaleza corresponden de forma exclusiva e indelegable a la jurisdicción ordinaria, tales como la apertura del juicio sucesorio, la declaración de herederos, entre otros actos de competencia privativa del Poder Judicial.

\*

En el artículo 4 se adopta como regla que las costas en el arbitraje comprendan los costos razonables de representación y asistencia legal de la parte vencedora, los que serán fijados por el tribunal arbitral.

Este es uno de los puntos más sensiblemente críticos de la Ley N° 1879, que puso en muchos sentidos en riesgo a la práctica arbitral misma. En nuestro país está firmemente enraizada la idea de que las costas incluyen los honorarios de los abogados, y la no previsión de esto en la ley suponía un gran desincentivo para muchos abogados a la hora de pactar un convenio de arbitraje. Con este nuevo texto, se trae a la ley de arbitraje a la línea del derecho procedimental en general en el Paraguay, un reclamo de los actores del sistema.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
SANTIAGO PEÑALTA  
2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-18-

En el artículo 5 se agregan dos reglas de interpretación de suma relevancia, que vienen a consagrar la idea de “protección y promoción” de la institución arbitral.

La primera consagra el principio denominado “*favor arbitri*” o “*pro arbitrato*”, que busca favorecer la vigencia y exigibilidad de los acuerdos de arbitraje en situaciones de duda. Este concepto es fundamental para la seguridad jurídica del arbitraje, especialmente en escenarios donde la cláusula arbitral es cuestionada.

La segunda regla guarda relación con la aparición de lagunas en la aplicación de la ley de arbitraje. En ese sentido, establece que dichas lagunas deberán resolverse de conformidad con los principios generales del arbitraje. Se trata de una idea fundamental, ya que el arbitraje *no es un proceso fuera de tribunales*, sino que es una institución hoy de envergadura mundial, con una abundantísima, inagotable literatura, *case law* o jurisprudencia, y una conformación radicalmente distinta de un proceso civil común.

Esto impide que puedan acudir a principios del proceso civil —de neto corte publicístico—debiéndose tanto los árbitros como los jueces que eventualmente intervengan para colaborar o controlar el proceso arbitral, respetando estos principios arbitrales fundamentales.

\*

En el artículo 9 se incorporan disposiciones que refuerzan la independencia de los árbitros, prohibiendo de manera expresa cualquier tipo de intervención judicial no autorizada. Además, toda conducta que contravenga esta disposición es calificada *ipso jure* como mal desempeño de funciones, lo cual subraya la importancia de la autonomía del proceso arbitral y de los árbitros encargados de su conducción.

El principio que inspira el artículo 5 de la Ley Modelo que sirve de fuente directa para este artículo es el de restringir la intervención judicial innecesaria en el arbitraje, bajo la premisa de que “*las partes en un acuerdo de arbitraje adoptan deliberadamente la decisión de excluir la competencia judicial y prefieren la conveniencia práctica y la irrevocabilidad del proceso arbitral*”<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> Nota explicativa del artículo 5 de la Ley Modelo CNUDMI: El texto con las valiosas notas explicativas en [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/19-09955\\_e\\_book.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/19-09955_e_book.pdf)

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-19-

En efecto, el *rationale* de esta disposición no es otra que dejar en claro que “las circunstancias en las que se considere necesario o apropiado intervenir en el proceso arbitral deben ser sumamente limitadas<sup>36</sup>”. Sin embargo, la sucinta redacción del artículo 5 de la Ley Modelo, que también ha sido replicada en el artículo 8 de la Ley N° 1879/2002, ha sido objeto de críticas<sup>37</sup> por las dudas que plantea respecto de su eficacia práctica.

Es precisamente en ese punto donde cobran relevancia las modificaciones introducidas por este Proyecto de Ley, al explicitar con mayor claridad los límites a la intervención judicial en el arbitraje, no solo en resguardo de la voluntad de las partes, sino también para garantizar la independencia plena del tribunal arbitral. En esa línea, por ejemplo, se prohíbe de forma categórica cualquier orden judicial que tenga por objeto suspender un proceso arbitral incluso mediante acciones de amparo las pecaminosas y temidas “*anti-arbitration injunctions*” y se califica, por imperio de la ley, como mal desempeño de funciones toda actuación judicial que vulnere estos límites.

\*

En el artículo 10 se rediseña por completo la regulación de la competencia de los órganos jurisdiccionales encargados de la colaboración y control judicial del arbitraje. Estos cambios identifican de manera precisa el órgano competente para cada uno de los diversos puntos de contacto entre la jurisdicción ordinaria y la arbitral.

Asimismo, se promueve la uniformidad en el desarrollo jurisprudencial en materia arbitral, ya que se concentran en los Tribunales de Apelación de la Capital el conocimiento de las acciones de anulación laudos nacionales y de reconocimiento de laudos extranjeros, atendiendo a la similitud que existe entre las causales previstas para ambos casos.

Esta norma, al delimitar claramente la competencia en los distintos puntos de contacto entre los tribunales ordinarios y el arbitraje, no solo ayuda a consolidarlo y promoverlo, sino otorga seguridad jurídica.

\*

<sup>36</sup> CUNIBERTI, *The UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration: A Commentary*, Elgar, Londres, 2022, pág. 59

<sup>37</sup> Ver CUNIBERTI, *The UNCITRAL Model Law...* ob. cit. pág. 60



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-20-

En el artículo 11 se amplían y modernizan requisitos formales del acuerdo arbitral, otorgando plena eficacia jurídica a aquellos acuerdos de arbitraje celebrados mediante comunicaciones o documentos electrónicos. De esta manera, la norma se adapta a los estándares de la Ley N° 6822/2021 “De los servicios de confianza para las transacciones electrónicas, del documento electrónico y los documentos transmisibles electrónicos” y a la Ley N° 6055/18 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales”.

Asimismo, la nueva redacción reemplaza el enfoque formalista de la Ley N° 1879/02, que replicó la versión original de 1985 de la Ley Modelo. En cambio, este Proyecto de Ley adopta una visión más flexible y contemporánea de los requisitos formales del acuerdo de arbitraje, alineándose con la última versión de la Ley Modelo, al destacar que lo esencial es que exista “constancia de su contenido”, independientemente de su forma.

La flexibilidad que se deriva de estas modificaciones representa un nuevo y prometedor horizonte para la promoción del arbitraje como método preferente de solución de controversias, particularmente en aquellos ámbitos en los que el comercio carece de estructuras rígidas y, por el contrario, opta por concertar contratos electrónicos, comunicaciones digitales e intercambios menos formales en general. Estas nuevas exigencias permiten preservar la seguridad jurídica sin imponer formalismos innecesarios a la expresión clara de la voluntad de arbitrar.

\*

En el artículo 12 se introduce la figura de la renuncia al arbitraje. La norma distingue entre dos tipos de renuncia la expresa y la tácita y se prevén los requisitos aplicables en cada caso para que la renuncia produzca efectos. Esta incorporación pretende esclarecer los efectos que se derivan del comportamiento de las partes frente a un acuerdo de arbitraje existente.

Otro aspecto importante que merece ser destacado es que, en el caso de la renuncia tácita, ésta produce efectos únicamente respecto de los asuntos demandados judicialmente. De este modo, se evita una interpretación que extienda los efectos de la renuncia a todo el acuerdo de arbitraje sin que exista, en realidad, una conducta u omisión en ese sentido. Esta precisión, aunque breve, es necesaria para apreciar las consecuencias de la renuncia tácita en el contexto en que fue realizada.

SANTIAGO\* PEÑA  
2023-2028

CFV S



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-21-

En el artículo 13 incorpora al ordenamiento jurídico nacional el concepto de “extensión del acuerdo de arbitraje a partes no signatarias”, que se refiere aquellas personas que, pese a no haber suscrito el acuerdo arbitral de forma expresa, lo han consentido a través de su conducta, sea por haber adoptado una participación activa y determinante en el *iter* contractual o por beneficiarse del contrato sustancial.

Esta norma tiene su fuente directa en el Artículo 14 de la Ley Peruana de arbitraje de 2008, y ha sido definida así:

*“es una de las innovaciones legislativas más importantes que planteaba (la Ley Peruana de Arbitraje). Más aún, esta disposición constituye una novedad a nivel internacional, que si bien ya gozaba de reconocimiento tanto doctrinario y jurisprudencial, no tenía reflejo legal en alguna norma”*<sup>38</sup>.

La Ley peruana fue la “primera” en regular esta cuestión, pero se ha acotado que

*“no es una absoluta novedad, porque los principios contenidos en la norma están recogidos en diversa jurisprudencia arbitral y judicial y en la doctrina”*<sup>39</sup>.

Un punto que debe destacarse —para evitar equívocos o malas interpretaciones— es que esta norma *no permite la incorporación de terceros al arbitraje, sino a las partes del acuerdo que no lo han firmado*; como bien se ha explicado,

*“ese es un error conceptual y escapa al contenido del artículo. (El texto) permite la incorporación de partes no signatarias, es decir, de alguien que es parte del convenio, pero que por alguna razón no lo firmó o no aparece mencionado en el mismo. sin embargo, basándose en distintas conductas o circunstancias, anteriores, coexistentes o posteriores a la celebración del contrato, es posible presumir su consentimiento al mismo, todo ello bajo una lectura de los hechos bajo el ámbito del principio de la buena fe”*.

<sup>38</sup> MORI BREGANTE y GALLUCIO, “El juego de las máscaras”, en BULLARD (editor), *Litigio Arbitral – el arbitraje visto desde otra perspectiva*, Palestra, Lima, 2016, pág. 129.

<sup>39</sup> BULLARD, “¿Y quiénes están invitados a la fiesta? Incorporación de partes no signatarias al arbitraje y el artículo 14 de la Ley Peruana de Arbitraje”, en BULLARD (editor), *Litigio Arbitral – el arbitraje visto desde otra perspectiva*, Palestra, Lima, 2016, pág. 103.

2023-2028



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-22-

Por tanto, “no estamos en realidad frente a terceros, sino ante auténticas partes”, partes

*“cuya incorporación del convenio no se da por la firma o suscripción del mismo... sino por hechos diferentes, que deben ser interpretados como un auténtico consentimiento, aunque sujeto a reglas no necesariamente iguales a los que se derivan de la regulación contractual ordinaria”<sup>40</sup>.*

Otra virtualidad comprendida en este novedoso artículo es que introduce principios de formación del consentimiento distintos a los recogidos en las reglas contractuales ordinarias, como bien lo advierten los comentarios a la Ley Peruana:

*“Puede derivar el consentimiento sin que haya en estricto una oferta y una aceptación en términos convencionalmente aceptados para los contratos. Está autorizando, con el uso del principio de buena fe, que por medios de conductas u omisiones, pueda inferirse un consentimiento, incluso en supuestos en que dicha conducta no tenga carácter recepticio [...] En esa línea el artículo 14 debe ser entendido como una regulación que describe formas distintas a las del Código Civil o a las normas de contratos ordinarias de formas un consentimiento”<sup>41</sup>.*

Lo mismo sucede -quizás con una nota todavía más llamativa- con el segundo supuesto de la norma, que se refiere a quienes pretendan derivar beneficios del contrato que contiene una cláusula arbitral, en cuyo caso es evidente que

*“tampoco hay, en sentido estricto, una intención de someterse a arbitraje bajo los moldes convencionales, pero sí una voluntad que en buena fe conduce a que la parte quede vinculada por el convenio”<sup>42</sup>.*

Por otra parte, el artículo 13, siguiendo su inspiración en la Ley peruana de 2008, expresamente ha desechado la posibilidad legislativa de enumerar los supuestos tradicionales de extensión del acuerdo arbitral. Es sabido que entre los casos más aceptados en la doctrina y jurisprudencia arbitral se encuentran:

<sup>40</sup> BULLARD, ¿Y quiénes están invitados a la fiesta? Incorporación de partes no signatarias al arbitraje y el artículo 14 de la Ley Peruana de Arbitraje”, en BULLARD (editor), *Litigio Arbitral – el arbitraje visto desde otra perspectiva*, Palestra, Lima, 2016, pág. 103.

<sup>41</sup> BULLARD, ¿Y quiénes están invitados a la fiesta? Incorporación de partes no signatarias al arbitraje y el artículo 14 de la Ley Peruana de Arbitraje”, en BULLARD (editor), *Litigio Arbitral – el arbitraje visto desde otra perspectiva*, Palestra, Lima, 2016, pág. 109.

<sup>42</sup> BULLARD, *ibidem*, pág. 109.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-23-

- i. incorporación por referencia
- ii. supuestos de representación, mandato o agencia
- iii. supuesto de *estoppel* o doctrina de los actos propios
- iv. levantamiento de velo o grupo de sociedades (el *alter ego*)
- v. los contratos a favor de terceros
- vi. la acción oblicua
- vii. supuestos de novación, cesión o subrogación<sup>43</sup>.

En lugar de realizar un listado de este tipo que sería cerrado y no abarcaría todos los supuestos imaginables en la práctica, además de no respetar la creación eminentemente jurisprudencial de estos supuestos se ha seguido la idea del legislador peruano de establecer un marco amplio o cláusula general, que permita no solo aplicar la norma a estos supuestos enumerados en el *i* al *vii*, *supra*, sino a otros casos que acaezcan en la *praxis*.

Por tanto, son requisitos de aplicación de esta figura:

- a) Consentimiento: esta norma no pretende incorporar al arbitraje a personas que no han consentido arbitrar, sino todo lo contrario, habilita a indagar “cómo la persona pudo consentir, así no haya firmado el convenio o incluso no haya participado necesariamente en su celebración”<sup>44</sup>.
- b) Buena fe: se indica que la indagación sobre el consentimiento debe conducirse según las reglas de la buena fe, lo que permite prescindir de una enunciación taxativa de supuestos en detrimento de una aplicación flexible de la norma, que en estos casos es preferible que permanezca “permeable a nuevas situaciones o prácticas comerciales que, con el tiempo, puedan ser relevantes para derivar el consentimiento”<sup>45</sup>.
- c) Participación Activa y determinante: para que la participación derive en consentimiento, ella debe poseer características específicas<sup>46</sup>, puesto que una

<sup>43</sup> Ver BULLARD en BULLARD (editor), *Litigio Arbitral – el arbitraje visto desde otra perspectiva*, Palestra, Lima, 2016, págs. 113 a 127 o Gary BORN, *International Commercial Arbitration*, Kluwer, pág. 1418.

<sup>44</sup> BULLARD, “¿Y quiénes están invitados a la fiesta? Incorporación de partes no signatarias al arbitraje y el artículo 14 de la Ley Peruana de Arbitraje”, en BULLARD (editor), *Litigio Arbitral – el arbitraje visto desde otra perspectiva*, Palestra, Lima, 2016, pág. 111.

<sup>45</sup> BULLARD, *ibidem*, pág. 111.

<sup>46</sup> FOUCHARD – GAILLARD – GOLDMAN, *International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, Países Bajos, 1999, pág. 281.

2023-2028



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-24-

actividad tangencial (como “actos de mera asesoría o de apoyo”) no pueden ser interpretados razonablemente como una señal de consentimiento. Entonces, la participación a la que se refiere el artículo es aquella que “genera la sensación clara que sería injusto o inadecuado dejar a la persona fuera del arbitraje, y que permitir evadir sus consecuencias sería consentir una conducta fraudulenta”<sup>47</sup>.

- d) Negociación, celebración, ejecución y terminación del contrato: en consonancia con lo anterior, la actividad de la persona debe encontrarse vinculada al contrato que contiene el acuerdo de arbitraje al que se lo pretende someter<sup>48</sup>.
- e) Pretender derivar un beneficio del contrato: se trata del supuesto contemplado en la segunda parte del artículo que, a propósito, ha sido brillantemente ilustrado en la expresión “quien toma el botín, toma la carga”<sup>49</sup>, y resulta aplicable a la persona que, pese a no haber suscripto el acuerdo de arbitraje, se inserta en la dinámica del contrato con la intención de beneficiarse de él.

En síntesis, se trata de una novedad importante, que requerirá la aplicación de la *juris-prudencia*<sup>50</sup> sobre todo, para no extenderla indebidamente sino a verdaderas partes que no han firmado el contrato de arbitraje, pero que por la existencia de los requisitos enumerados arriba, deben ser considerados como verdaderas partes al acuerdo, merced a la buena fe que al decir del recordado maestro paraguayo de las obligaciones, el maestro Ramón SILVA ALONSO, “campea” en el derecho patrimonial nuestro.

\*

**En el artículo 14** se reformula el efecto vinculante del acuerdo de arbitraje, tanto para las partes (“*efecto positivo*”) como para los tribunales ordinarios (“*efecto negativo*”). Esta reformulación abarca los diversos supuestos que pueden presentarse cuando una de las partes decide someter a la jurisdicción ordinaria una controversia sobre la que se ha pactado arbitraje. Las modificaciones introducidas en este aspecto refuerzan el carácter obligatorio del arbitraje pactado y evita la fragmentación del proceso que, en definitiva, termina desvirtuando la solución final del conflicto.

<sup>47</sup> BULLARD, *ibidem*, pág. 112.

<sup>48</sup> LEW – MISTELIS – KRÖLL, *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, Países Bajos, 2003, pág. 141.

<sup>49</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, “El que toma el botín, toma la carga: la solución a problemas relacionados con terceros en actos jurídicos que contienen un acuerdo arbitral e involucran a terceros”, disponible en: <https://gdca.com.mx/PDF/arbitraje/Acuerdo%20Arbitral%20y%20Terceros.pdf>

<sup>50</sup> Sobre la *jurisprudencia*, entendida como virtud, y las demás virtudes judiciales/arbitrales, ver L. SOLUM, “Virtue Jurisprudence: A Virtue-Centered Theory of Judging”, 34 *Metaphilosophy* 178 (2003).

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-25-

Se han corregido los graves defectos de la Ley N° 1879, que ponían en riesgo la autonomía del arbitraje, a los que ya se ha hecho referencia más arriba. Por el contrario, se ha partido de un concepto fundamental, del “carácter inevitable del arbitraje”. Como se ha dicho,

*“el arbitraje funciona porque es inevitable, porque una vez que se pacte el convenio, no se lo puede parar, si se detiene, el arbitraje no funciona, así de simple, y así ocurre en todos los países. En los países donde hay mecanismos para parar el arbitraje, no funciona. En los países donde tenemos legislación y jueces que entienden que esa legislación no permite parar el arbitraje, el arbitraje funciona”.*<sup>51</sup>

Lo que se busca con esta nueva regulación, entonces, es que el arbitraje en Paraguay, en síntesis, “funcione”.

\*

**En el artículo 15** se agregan reglas y criterios de interpretación para la designación de árbitros.

Por un lado, se prevé que las partes puedan designar como árbitro a una persona jurídica, lo que será entendido como una delegación para que ésta actúe como entidad nominadora. Por otra parte, también se establecen presunciones de orden práctico, como ser: que a falta de acuerdo, el tribunal esté compuesto por tres árbitros<sup>52</sup>; o que si las partes designan un número par de árbitros, éste se reduzca al número impar más bajo siguiente.

\*

**En el artículo 17** se establece el procedimiento que, en ausencia de pacto en contrario de las partes, regirá la aceptación de los árbitros y la consiguiente constitución del tribunal arbitral. Asimismo, se consagra el principio según el cual la aceptación del cargo implica para los árbitros o, en su caso, para la institución arbitral el deber de cumplir fielmente el mandato conferido por las partes.

<sup>51</sup> BULLARD, “El Control judicial del Arbitraje”, en BULLARD (editor), *Litigio Arbitral – el arbitraje visto desde otra perspectiva*, Palestra, Lima, 2016, pág. 430.

<sup>52</sup> Presunción recogida tanto en ambas versiones de la Ley Modelo CNUDMI (1985 y 2006).

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-26-

En última instancia, un árbitro irresponsable será cualquier cosa, menos un árbitro. El árbitro no solo debe cumplir con el mandato legal de ser “imparcial e independiente”, sino que también debe cumplir con cuatro deberes fundamentales, que un brillante autor ha calificado como “los tres mosqueteros” del arbitraje “más D’Artagnan”: el primero deber del árbitro es dictar un laudo “fidedigno”, que sea fiel al texto y al contexto del acuerdo o relación entre las partes, llegando lo más preciso posible a entender qué acordaron, y qué sucedió entre las partes; el buen árbitro debe tener “una pasión por llegar a lo correcto” (*passion to get things right*); el segundo deber es el de la justicia procedimental, de brindar el *principe du contradictoire* y las garantías procesales básicas; el tercer deber es el de la eficiencia, debiendo aspirar a promover la administración óptima de la justicia entre las partes. Por último, el “D’Artagnan” del arbitraje es el de dictar un laudo que sea “ejecutable”, es decir, que por defectuoso no genere una nulidad o todavía más litigios en lugar de resolverlos<sup>53</sup>.

\*

En el artículo 20 se llena un vacío de la Ley N° 1879/2002, que omitió sin aparente justificación un párrafo del artículo 14 de la Ley Modelo CNUDMI que data incluso de su versión de 1985. En ese sentido, se introduce una precisión sumamente relevante al establecer que la renuncia de un árbitro o, en su caso, la aceptación de su remoción por una de las partes no implica, por sí mismo, el reconocimiento de la causal de recusación invocada para procurar su apartamiento. Con esto se protege la imparcialidad de los árbitros y, en definitiva, se resguarda la confianza en el proceso arbitral. La importancia de esta adición es resaltada por comentarios a la Ley Modelo: “La renuncia [de un árbitro] con posterioridad a la alegación de su falta de imparcialidad, independencia, imposibilidad de cumplimiento o incumplimiento de sus deberes puede ser interpretado como una aceptación por parte del árbitro acerca del mérito de tales alegaciones. Para evitar este resultado, el artículo 14(2) expresamente prevé que la renuncia del árbitro no implica aceptación de la existencia de una causal relevante para cesarlo en su cargo”<sup>54</sup>.

\*

<sup>53</sup> PARK, *Arbitration of international Business Disputes – Studies in Law and Practice*, 2da. Edición, OUP, Oxford, 2012, págs. 546-547 (la cita sobre *passion to get things right* en xiii).

<sup>54</sup> CUNIBERTI, *The UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration. A Commentary*, Elgar, Londres, 2022, págs. 184-185.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-27-

En el artículo 23 se incorpora la figura de la devolución de honorarios de los árbitros. Esta disposición regula detalladamente los supuestos en los que los árbitros pierden su derecho a percibir honorarios, contemplando escenarios de renuncia, remoción, negativa a firmar el laudo o la anulación de éste por causales específicas, cuya configuración es rastreable al actuar negligente del tribunal arbitral.

Con estas disposiciones se refuerza la responsabilidad e integridad inherentes a la labor arbitral, elementos determinantes para el éxito y difusión del arbitraje como medio de resolución de disputas.

En consecución de tales objetivos, el artículo prevé los supuestos que dan lugar a la devolución de honorarios o, en su caso, de pérdida del derecho a percibirlos, limitándolos únicamente a situaciones de suma gravedad que justifican plenamente la restitución de la remuneración percibida. Tales casos incluyen: renuncia, remoción, negativa a firmar el laudo o la declaración subsecuente de nulidad por causales cuya configuración se ha debido a la falta de diligencia del árbitro.

Por último, la norma establece un mecanismo para la liquidación de honorarios de forma proporcional a los trabajos realizados para los casos en que opere su devolución y, además, se otorga carácter de título ejecutivo de dicha liquidación, facilitando a las partes su reclamo.

\*

En el artículo 24 introduce cambios de suma relevancia a un principio elemental del arbitraje, conocido como *kompetenz-kompetenz*<sup>55</sup>.

Si bien la Ley N° 1879/2002 ya reconoce este principio en su artículo 19, este nuevo texto amplía notoriamente su alcance y precisión, al referirse no sólo a la existencia del acuerdo de arbitraje, sino también a objeciones relativas a la “nulidad, anulabilidad, o ineficacia del acuerdo de arbitraje, o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida”.

Asimismo, se atiende con mayor detalle el aspecto procesal de este principio, regulando de manera clara los distintos supuestos que pueden plantearse como consecuencia de una objeción jurisdiccional a la competencia de los árbitros, objeción que cabe resaltar deberá ser dirimida en el marco del propio arbitraje a fin de dar plena vigencia al principio mencionado.

<sup>55</sup> MERINO MERCHAN – CHILLÓN MEDINA, *Tratado de Derecho Arbitral*, 4ª edición, Civitas, Navarra, pág. 590.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-28-

Sin embargo, el mayor avance de la norma probablemente resida en la regulación del supuesto en el que el tribunal arbitral se declare competente y una parte decida impugnar dicha declaración. La Ley N° 1879/2002 prevé que, en este caso, la parte interesada puede “solicitar al juez que resuelva la cuestión”, lo cual implica una desnaturalización poco deseable del principio *kompetenz-kompetenz*, ya que el control judicial de lo decidido por el tribunal arbitral debiera producirse mediante una acción de anulación, y no a través de un proceso paralelo ante la justicia ordinaria.

El nuevo texto viene a remediar tal situación, estableciendo que la decisión que el tribunal arbitral adopte sobre su competencia por ejemplo, mediante un laudo preliminar que desestima objeciones jurisdiccionales sólo podrá ser impugnada mediante la acción de anulación establecida en el artículo 52.

Finalmente, se establece un balance entre los intereses de ambas partes, permitiendo que las actuaciones arbitrales prosigan durante la tramitación de la acción de anulación, pero sin que pueda dictarse laudo final hasta tanto sea resuelta. Con esto se corrige uno de los errores más notorios de la Ley N° 1879, al apartarse de la Ley Modelo y debilitar la fortaleza del arbitraje.

Estas modificaciones apuntan a fortalecer la autonomía del tribunal arbitral y a mantener el control judicial del arbitraje dentro de los límites que la legislación comparada y la mejor práctica internacional han establecido como deseables, todo lo cual repercute en la seguridad jurídica del arbitraje.

\*

En el artículo 25 se introducen numerosos y relevantes cambios al régimen de medidas cautelares en el arbitraje, cuyo objetivo es doble “*defender los derechos subjetivos garantizando su eficacia, y consolidar la seriedad de la función jurisdiccional*”<sup>56</sup>.

En consecuencia, la modernización de la Ley N° 1879/2002 no podía dejar de atender un aspecto tan esencial del régimen jurídico arbitral que, además, ha mostrado una significativa evolución en el derecho comparado y la práctica arbitral<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> DÍAZ SOLIMINE, *Medidas cautelares sobre automotores*, Astrea, Buenos Aires, 1999/ pág. 19, citado en: CAIVANO Y CEVALLOS, *Tratado...*, ob. cit. pág. 471.

<sup>57</sup> CAIVANO Y CEVALLOS, *Tratado...*, ob. cit. pág. 472.



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-29-

El punto de partida debe ser, en todo momento, que:

*“Si las partes dan a los árbitros poder jurisdiccional para el dictado de un laudo final, vinculante, generalmente inapelable y revestido de la autoridad de la cosa juzgada sobre el fondo de las cuestiones que le han sido sometidas, no puede dejar de entenderse comprendido en esa jurisdicción el dictado de medidas cautelares, que no son sino accesorio de aquellas, y que tienden a preservar la autoridad de los árbitros y la eficacia del procedimiento”<sup>58</sup>.*

En consonancia con la importancia que merece esta temática, el Proyecto de Ley introduce sustanciales mejoras al sistema de medidas cautelares, tanto desde la perspectiva del tribunal arbitral que las dicta como la del Juez que contribuye a su efectivización mediante el *imperium* que detenta el poder del Estado.

Entre dichas mejoras se destaca la enunciación de medidas cautelares disponibles, técnica adoptada por la Ley Modelo en su versión 2006, que aporta claridad acerca del amplio abanico de determinaciones que puede adoptar el tribunal arbitral en el curso del proceso arbitral para asegurar la efectividad del eventual laudo a ser dictado. Una mirada especial merece el inciso (e), en el que se incluyen además de las previstas en la Ley Modelo las contempladas en el Código Procesal Civil, a fin de equiparar las potestades cautelares de las que gozan árbitros y jueces para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

La norma también permite el dictado de lo que se conocen como *ordenes preliminares*, incorporadas en la Ley Modelo en el año 2006, las que son concedidas en forma *inaudita pars*, pero en ese caso el requisito de contracautela esencial para asegurar un debido proceso ya no se meramente opcional para el tribunal sino obligatorio. Con esto se equilibra la situación.

Otras innovaciones comprenden la facultad del tribunal arbitral de procurar, por su cuenta, la efectivización de las medidas cautelares que dicte; sin perjuicio de solicitar al Poder Judicial su cooperación, en cuyo caso deberá disponerse su ejecución sin admitir recurso u oposición alguna. Esto es fundamental, ya que las objeciones que una parte desee formular contra una medida cautelar dictada por el tribunal arbitral debe ser articulada en el propio contexto del proceso arbitral al que ha pactado someterse.

<sup>58</sup> CAIVANO Y CEVALLOS, *Tratado...*, ob. cit. págs. 472-473. También véase: CAIVANO, *Medidas cautelares en el arbitraje*, JA 1998-IV-47.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-30-

Asimismo, se incluye una disposición que consagra que el solicitante de una medida cautelar “será en todos los casos responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes”, juzgamiento que le corresponde al propio tribunal arbitral y que podrá materializarlo en cualquier momento del proceso arbitral. Este agregado incorpora las prácticas recogidas en la Ley Modelo (artículo 17.G) y son una “consecuencia lógica de permitir que los tribunales arbitrales dicten medidas cautelares luego de un juzgamiento prima facie de los derechos sustanciales de la parte que las solicitó”<sup>59</sup>.

Por último, corresponde subrayar que nada impide, desde luego, que las partes pacten un régimen cautelar distinto, posibilidad prevista en la parte inicial del artículo y de la disposición de la Ley Modelo que la inspira<sup>60</sup>.

Finalmente, las disposiciones relativas a las medidas cautelares provisionales (previas a la constitución del tribunal arbitral) son trasladadas al siguiente artículo a fin de brindarle un tratamiento separado, dadas las características particulares de las medidas denominadas *ante causam*.

\*

En el artículo 26 se incorporan las disposiciones relativas a las medidas cautelares *ante causam*, que son aquellas dictadas con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral, y cuya regulación se encontraba integrada a la de las medidas cautelares genéricas en la Ley N° 1879/2002.

El tratamiento separado de esta figura se justifica por la circunstancia, para nada menor, de que las medidas cautelares *ante causam* son resueltas no por el tribunal arbitral sino por un Juez. Esto no es, bajo ningún concepto, un fenómeno incompatible con el arbitraje, como bien lo expresa el artículo 9 de la Ley Modelo, que es replicado en la parte inicial de esta nueva norma.

Esta figura genera la necesidad de un marco normativo que permita, por un lado, garantizar el derecho del interesado en obtener la medida y, al mismo tiempo, prever el derecho de la parte afectada por ésta a objetarla. Es precisamente por ello que este

<sup>59</sup> CUNIBERTI, *The UNCITRAL...ob cit.*, pág. 263.

<sup>60</sup> CUNIBERTI, *The UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration: A Commentary*, Elgar, Londres, 2022, págs. 226.



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-31-

artículo obliga al peticionante a iniciar el arbitraje dentro de un plazo breve luego de efectivizada la medida concedida por el Juez. Adicionalmente, se le impone a dicha parte la carga de procurar la constitución del tribunal arbitral dentro de los 90 días siguientes al cumplimiento de la medida, ya que vencido este plazo la medida cautelar habrá de caducar de pleno derecho, salvo que la imposibilidad de constituir el tribunal se deba a la conducta de la otra parte.

Esta disposición es fundamental para evitar que la parte afectada por la medida pretenda desvirtuarla a través de la dilación del procedimiento de constitución del tribunal arbitral, lo que riñe de pleno con el principio de buena fe que debe campea en el arbitraje.

Desde luego, se salvaguarda la potestad del tribunal arbitral de, una vez constituido, mantener, modificar, sustituir o levantar la medida cautelar *ante causam* que fuese dispuesta por el Juez.

\*

**En el artículo 28** se impone a las partes la observancia obligatoria del principio de buena fe en sus actos e intervenciones a lo largo del proceso arbitral.

Se trata de una innovación no menor, que permitirá a los árbitros conducir el proceso a la luz de este principio verdaderamente maestro del derecho, y también, a las partes de colaborar y no entorpecer indebidamente el arbitraje. Se trata de una herramienta dúctil que permitirá llenar vacíos y dirigir el arbitraje bajo un prisma de lealtad, antes que oportunismo. La buena fe, como *cláusula general* o *estándar jurídico*, tiene una incumbencia “total” en el sistema contractual<sup>61</sup>, incluyendo desde luego al arbitraje. Al igual que el artículo 52 y ss. del *Código Procesal Civil* permitieron introducir un canon de civilidad en el proceso civil, este artículo 28 debería hacer lo propio en el campo del arbitraje.

Es que, como dijo el gran jurista argentino Marco Aurelio RISOLÍA: “El derecho se baña íntegro en el agua lustral de la buena fe”.<sup>62</sup>

<sup>61</sup> Ver, por ej. R. Stiglitz, *Contratos*, Abeledo Perrot, T. I., pag. 439, y A. Alterini, *Contratos*, Abeledo Perrot, pag. 36, y *passim*.

<sup>62</sup> M. A. Risolía, *Soberanía y Crisis del Contrato*, Abeledo-Perrot, 1958, pag. 205.



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-32-

Con este texto, se pretende en suma que el arbitraje en el Paraguay “se bañe en el agua lustral de la buena fe”, que *campee* la buena fe como el mítico *Cid* en el mismo, para recordar una vez más al Profesor SILVA ALONSO.

\*

En el artículo 29 se agrega a las facultades del tribunal arbitral, a falta de indicación contraria, la de “ordenar en cualquier momento la presentación o la producción de las pruebas que estime necesarias”, debiendo otorgar a las partes la oportunidad de hacer valer sus derechos en todos los casos agregado que busca justamente equilibrar la balanza y permitir el respeto pleno a las garantías procesales.

\*

En el artículo 32 se introducen nuevas disposiciones que reconocen el efecto interruptivo que tiene el inicio de un arbitraje sobre plazos de prescripción, discriminando los diversos supuestos que pueden darse según el arbitraje sea *ad hoc* o institucional.

Esta norma tiene por objeto otorgar plena eficacia jurídica a la solicitud de arbitraje, en tanto acto que en el contexto de un proceso arbitral cumple una función análoga a la de la notificación de una demanda judicial. En efecto, mediante dicha solicitud se comunica al demandado la existencia de una pretensión en su contra y la intención del demandante de hacer valer su crédito, poniendo en marcha el procedimiento con ese propósito.

No obstante esta evidente similitud funcional, la redacción actual del inciso c) del artículo 647 del Código Civil no contempla al menos no con la claridad y contundencia necesarias la solicitud de arbitraje dentro del elenco de actos que interrumpen el curso de la prescripción. Esta innovación normativa busca subsanar dicha omisión, consagrando una máxima que resulta elemental en el marco de la justicia contemporánea:

*“igual efecto interruptivo que la demanda judicial tiene la demanda arbitral, la cual se tramita ante árbitros que las propias partes han elegido para dirimir sus diferencias”*<sup>63</sup>.

\*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

<sup>63</sup> LLAMBIAS, *Tratado de Derecho Civil – Parte General, tomo II*, Abeledo Perrot, 1997, pág. 613

2025-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-33-

En el artículo 36 se introduce la figura de la reconsideración, que permite a las partes de un arbitraje o al propio tribunal arbitral revertir decisiones adoptadas durante el curso del proceso arbitral, siempre que no se trate de un laudo preliminar o final.

Con esta disposición, inspirada en el artículo 49 de la Ley Peruana de Arbitraje, se apunta a proporcionar un marco flexible en el manejo del proceso arbitral, tanto para las partes como para el tribunal arbitral, nota característica de este mecanismo de solución de controversias.

Se explicita, además, que el pedido de reconsideración no suspenderá la ejecución de la decisión objetada, salvo que las partes o el reglamento aplicable dispongan lo contrario. Esta precisión es determinante para evitar que una parte se valga de la reconsideración para dilatar el proceso arbitral, lo cual supondría a todas luces un contrasentido que frustraría la finalidad de esta figura y la celeridad que debiera significar el arbitraje.

En todo caso, es una norma supletoria, pudiendo las partes modificarla o ajustarla a sus mejores conveniencias.

\*

En el artículo 40 consagra un principio esencial en materia de cooperación judicial para la práctica de pruebas en el arbitraje, puesto que impone a la autoridad judicial el deber de dar cumplimiento a la solicitud formulada por el tribunal arbitral, sin pronunciarse sobre su procedencia ni admitir oposición o recurso alguno, salvo que la actuación requerida implique una vulneración manifiesta del orden público o de leyes prohibitivas expresas.

Esta adición resalta el carácter colaborativo y no de revisión que detenta la jurisdicción ordinaria cuando actúa en calidad de cooperador, evitando así interferencias indebidas en el proceso arbitral.

Esta limitación en materia de recurribilidad responde al principio general consagrado en la Ley Modelo y compartido por prácticamente todas las legislaciones modernas en materia de arbitraje que se inspiran en ella conforme al cual la intervención de los tribunales judiciales debe limitarse únicamente a los supuestos en que resulte

SANTIAGO PENALBA  
2023-2025



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-34-

estrictamente necesaria<sup>64</sup>. Se parte así de la premisa de que las partes han optado libre y conscientemente por un mecanismo alternativo de resolución de controversias que se caracteriza por su celeridad, flexibilidad y especialización, y cuya eficacia quedaría comprometida si se abriera indiscriminadamente la posibilidad de revisar judicialmente las decisiones arbitrales.

En ese sentido, la restricción en materia de recursos disponibles, lejos de suponer una afrenta a las garantías procesales de la parte que se agravia de la prueba ordenada por el tribunal arbitral, apunta a reafirmar la autonomía del arbitraje y del compromiso de las partes de honrar las reglas que acordaron. De allí la importancia de preservar la integridad del sistema arbitral y evitar una innecesaria judicialización.

En otras palabras, los agravios que las partes de un arbitraje aleguen respecto de una prueba ordenada por el tribunal arbitral deben ser canalizados dentro del arbitraje, y no fuera de él.

\*

**En el artículo 41** se introduce una modificación puntual, pero significativa, al régimen de determinación de las normas aplicables al fondo del litigio cuando las partes hayan omitido expresar su voluntad al respecto.

Contrariamente a lo previsto en la Ley N° 1879/2002 o en la propia Ley Modelo de la CNUDMI, que adoptan una fórmula levemente más rígida basada en la ley que resulte de las normas de conflicto que el tribunal arbitral estime aplicables, la nueva disposición se inspira en modelos más recientes y flexibles, como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2021 (art. 35) y la Ley Peruana de Arbitraje (art. 57). Estos instrumentos se decantan por permitir al tribunal arbitral aplicar directamente las reglas de derecho que considere más apropiadas, sin necesidad de transitar previamente por una norma conflictual, aunque sin verdarles la posibilidad de hacerlo en caso de que lo estimen pertinente.

Enfrentados a un escenario en el que no existe elección expresa del derecho aplicable, la fórmula que propone el Proyecto de Ley habilita que los árbitros sorteen dicha encrucijada jurídica mediante el ejercicio de una discrecionalidad razonada, con miras a adoptar decisiones que se ajusten al caso concreto que se les plantea.

\*

<sup>64</sup> CAIVANO Y CEVALLOS, *Tratado...*, ob. cit. pág. 122



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-35-

En el artículo 42 se incorpora una regla de gran importancia y valor interpretativo, pues establece expresamente que la naturaleza de orden público de una norma jurídica no obsta que una controversia sea dirimida mediante arbitraje, siempre que el arbitraje sea de derecho y no de equidad.

Inspirada en el artículo 477 del Código General del Proceso de Uruguay<sup>65</sup>, esta disposición aporta claridad a una cuestión notoriamente compleja: la relación entre el arbitraje y las normas de orden público.

El artículo propuesto distingue entre, por un lado, pactar el sometimiento de una controversia al arbitraje y, por otro, pretender sustraerse a la aplicación de normas imperativas; una distinción que no solo es posible, sino que también resulta necesaria. En efecto, se reconoce que el hecho de que una norma sea de orden público no impide que la controversia pueda resolverse por la vía arbitral, en la medida en que el tribunal arbitral esté obligado a aplicar dicha norma con el mismo rigor que lo haría un juez, ya que, en cualquier caso, lo que debe prevalecer es la aplicación de la norma, independientemente de la calidad que detente el juzgador.

Ahora bien, para que esta compatibilidad sea jurídicamente sostenible, resulta indispensable que el laudo se dicte conforme a derecho, y no conforme a equidad. Permitir un arbitraje en equidad en estos casos implicaría, por definición, desconocer el carácter indisponible de las normas imperativas. Por ello, el artículo concluye de manera categórica que, cuando estén en juego disposiciones de orden público, el arbitraje es posible, pero deberá ser indefectiblemente uno de derecho.

Con esta norma se evitará, en suma, la confusión bastante común, entre materia inarbitrable y orden público, que no pueden, ni deben, ser confundidas.

\*

En el artículo 43 implementa cambios sobre la adopción de decisiones del tribunal arbitral cuando éste fuese integrado por más de un árbitro.

<sup>65</sup> Recientemente modificado por la Ley N° 20.257 del año 2024



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-36-

Si bien el texto recoge el principio de decisión por mayoría actualmente vigente en la Ley N° 1879/2002, se agregan reglas para los casos en que no hubiere mayoría y se establece el deber de los árbitros de votar en todas las decisiones, sin perjuicio de la posibilidad de delegar en el presidente del tribunal arbitral la decisión sobre cuestiones de trámite e impulso del procedimiento.

\*

En el artículo 44 se refuerza la obligación de los árbitros de expedirse dentro del plazo establecido por las partes, el reglamento arbitral aplicable o por el propio tribunal arbitral. Se asume que el arbitraje “es, o al menos debiera ser, más rápido que las cortes nacionales”<sup>66</sup>, por lo que esta disposición viene a llenar un vacío evidente en la Ley N° 1879/2002, y responde a la necesidad de precautelar uno de los valores más atractivos del arbitraje: la celeridad<sup>67</sup>.

El deber de los árbitros de laudar dentro del plazo pactado —sea por las partes, el reglamento arbitral o el calendario procesal establecido por el tribunal arbitral— es inherente a la eficiencia de la que el arbitraje se vale para erigirse como una alternativa real a los litigios ante el Poder Judicial. No debe sorprender, entonces, que este Proyecto de Ley incorpore una disposición que resalte la importancia de observar los plazos acordados para laudar.

Así también, se explicita que el dictado extemporáneo del laudo sólo será causal de nulidad del mismo si las partes así lo pactaron, debiendo este pacto ser expreso e inequívoco.

\*

En el artículo 45 se introducen cambios sutiles para adaptar nuestra legislación arbitral a la línea establecida en la Ley Modelo en cuanto a los efectos que tiene un acuerdo transaccional sobre el proceso arbitral.

<sup>66</sup> LEW – MISTELIS – KRÖLL, *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, Países Bajos, 2003, pág. 8.

<sup>67</sup> EZCURRA, “Y ahora ¿quién podrá defendernos? El árbitro de emergencia”, en BULLARD (editor), *Litigio Arbitral – el arbitraje visto desde otra perspectiva*, Palestra, Lima, 2016, pág. 194.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-37-

Estos cambios buscan “pulir” la redacción de la Ley N° 1879/2002 que se apartó ligeramente de la Ley Modelo en su versión de 1985, texto que ya incluía algunos de los puntos ajustados en la nueva norma.

\*

**En el artículo 48** se reconoce expresamente el carácter definitivo, inapelable y obligatorio del laudo dictado por un tribunal arbitral. Así también se establecen los requisitos temporales para su ejecución, salvo pacto en contrario.

Se agrega también una disposición relativa a la suspensión del plazo para el cumplimiento del laudo arbitral para el supuesto de que una parte hubiere solicitado la corrección, aclaración, rectificación o interpretación del laudo, por considerar que se trata de una solución básica aunque omitida en la Ley N° 1879/2002 considerando la potencial incidencia de ese pronunciamiento.

\*

**En el artículo 50** se amplía el abanico de las cuestiones que pueden ser objeto de un laudo aclaratorio o adicional. Se incluye, por ejemplo, la posibilidad de solicitar una rectificación cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o que excedan los términos del acuerdo de arbitraje.

También se introducen plazos discriminados según se trate de un arbitraje nacional o internacional, y se reconoce el derecho de la parte contraria a pronunciarse sobre la solicitud de lado aclaratorio o adicional.

Asimismo, se consagra la facultad del tribunal arbitral de dictar una corrección, aclaración, rectificación o interpretación del laudo dentro de un plazo determinado luego de su notificación.

Por último, se explicita que el ejercicio de este derecho implica que el plazo para solicitar la nulidad del laudo empezará a ser computado desde la notificación del laudo dictado en ocasión de tal petición. Con esto se zanja definitivamente el problema interpretativo que, con o sin razón, existe actualmente sobre el cómputo del plazo para peticionar la nulidad de un laudo cuando, con posterioridad a su dictado, el tribunal arbitral hubiese emitido un laudo aclaratorio.

\*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
SANTIAGO PEÑA  
2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-38-

En el artículo 51 se aclara que el ejercicio de peticionar un laudo adicional con arreglo a este artículo también implica que el plazo para solicitar la nulidad del laudo empezará a ser computado desde la notificación del laudo adicional. Se trata de un cambio para mantener la coherencia con las modificaciones implementadas en el artículo anterior.

\*

En el artículo 52, relativo a la nulidad de laudos arbitrales, se introdujeron numerosas modificaciones relevantes, a saber:

El vocablo “recurso de nulidad” es reemplazado por el de “acción de anulación”, por cuanto que el alcance del control jurisdiccional que el Tribunal de Apelación ejerce sobre el laudo o el proceso arbitral que lo precedió no se condice con el concepto técnico-jurídico de un recurso. Y peor: puede llevar a la confusión y a entender de que se puede revisar el mérito o sustancia del razonamiento de los árbitros. Algo que ninguna ley arbitral moderna y sensata permite más bien, todo lo contrario.

Se establece que los Magistrados que excedan el restringido margen de análisis que les concede la Ley de Arbitraje serán pasibles de incurrir en mal desempeño de funciones. Esta medida se considera plenamente justificada considerando el carácter limitado que tiene el control jurisdiccional de las decisiones arbitrales en general, así como la taxatividad de las causales de nulidad de laudos arbitrales en particular. Debe tenerse en cuenta que la seguridad jurídica del arbitraje depende en gran medida de la intervención razonable y prudente de la jurisdicción ordinaria dentro de los límites que la ley impone, de manera que la infracción de tales límites supone una afrenta seria al ordenamiento que justifica con creces su calificación como causal de mal desempeño de funciones.

Se invierte el orden de las causales de nulidad previstas actualmente en los incisos a.3) y a.4) de la Ley vigente, a fin de que la enunciación del articulado refleje más fielmente el momento procesal en que cada causal es propensa a configurarse. Así, considerando que el procedimiento arbitral precede al dictado del laudo, es lógico que las causales vinculadas con la conducción irregular del proceso arbitral estén ubicadas en un inciso anterior a las causales vinculadas al contenido del laudo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SANTIAGO PENABAZCÁN

2023-2024



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-39-

La causal de nulidad del inciso (c) incorpora la actual causal de nulidad prevista en el inciso a.4) de la Ley vigente. Se incluye un nuevo elemento de juicio que debe ser considerado por el Tribunal de Apelación para juzgar sobre la regularidad del procedimiento arbitral: el reglamento arbitral. Con esta inclusión se resalta la importancia de las reglas de arbitraje elegidas por las partes y se otorga debida protección jurídica a tal elección.

La causal (d) incorpora la actual causal de nulidad prevista en el inciso a.3) de la Ley vigente. La segunda parte de la causal del inciso a.3) se traslada a los párrafos finales, ya que no regula la causal propiamente sino la manera de pronunciarla en caso de que el vicio afecte a sólo una parte del laudo. Este supuesto se regula en los párrafos finales del artículo 52: *“Tratándose de las causales previstas en los incisos d) y e), la anulación afectará solamente a...”*.

Las causales de nulidad (e) y (f) incorporan las causales de nulidad previstas en el inciso b) de la Ley vigente. Esto se debe a que el actual inciso b) contiene dos causales de nulidad claramente diferenciables: la de inarbitrabilidad y la de vulneración del orden público. La primera es recogida en la causal (e), mientras que la segunda es recogida en la causal (f).

Asimismo, la causal de nulidad por vulneración del orden público (f) discrimina el parámetro que debe ser atendido según se trate de un arbitraje nacional o internacional, distinción que se encuentra ausente en la ley vigente.

La causal de nulidad (g) incorpora una causal actualmente no prevista en la Ley vigente. Se trata de la nulidad por el dictado de un laudo fuera del plazo, ya sea porque las partes establecieron un plazo o porque éste se desprende del reglamento arbitral aplicable o lo establecido por el tribunal arbitral en un calendario procesal. En cualquier caso, para que la nulidad pueda ser declarada por motivo del dictado extemporáneo del laudo, es necesario que las partes o el reglamento dispongan expresa e inequívocamente que la extemporaneidad constituye causal de nulidad. Asimismo, se establece que la procedencia de la nulidad por esta causal está supeditada a dos requisitos adicionales: el primero, que el peticionante haya manifestado la extemporaneidad de manera inequívoca al tribunal arbitral; y, el segundo, que su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con la invocación de la causal.

SANTIAGO PEÑA

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-40-

En la parte final del artículo se introducen algunas condiciones necesarias para promover la acción de anulación, como ser: en caso de que se invoque la nulidad de un laudo por la inexistencia del acuerdo de arbitraje (a) o por la composición irregular del tribunal arbitral (c), es necesario que la parte interesada en la nulidad haya objetado oportunamente tales situaciones durante el proceso arbitral y que tales objeciones hayan sido desestimadas; o bien, en caso de que una causal haya podido ser subsanada mediante laudo aclaratorio o adicional (artículos 50 y 51), es necesario que el peticionante haya intentado la subsanación del vicio oportunamente y sin éxito.

Por último, se autoriza el análisis oficioso del Tribunal de Apelaciones únicamente para las causales previstas en los incisos (e) y (f), relativas a la arbitrabilidad y al orden público.

Bien se ha dicho que “nadie que tenga el poder de adoptar decisiones legalmente vinculantes debería poder estar fuera del sistema legal”<sup>68</sup>.

Por el contrario, el principio debe ser el de un “mínimo inderogable”, de control judicial sobre la actividad arbitral<sup>69</sup>, pero sin que el mismo termine por sobrepasar, sofocar o asfixiar al arbitraje, constituyendo una deleznable “segunda instancia” que el arbitraje *excluye conceptualmente*.

Lo que debe por sobre todo buscarse en esta materia es un “equilibrio”<sup>70</sup> en esta materia, y es lo que busca este Proyecto de Ley: ni se renuncia a todo control judicial sobre los laudos pero tampoco se establece una excesiva intervención en la cual lo decidido por los árbitros elegidos por las partes precisamente para sustraerse de los jueces ordinarios es vuelto a estudiar por la magistratura común. Como ha dicho un maestro del arbitraje, “las leyes nacionales deben buscar un razonable equilibrio entre la autonomía del arbitraje y los mecanismos judiciales de control”<sup>71</sup>.

De esta manera:

*“La función del control judicial en el arbitraje es ... inevitable, y aparece como una razonable contrapartida al reconocimiento de la eficacia de sentencia a los laudos arbitrales. Pero la misma naturaleza del arbitraje, y la necesidad de respetar sus características intrínsecas, exigen que ese*

<sup>68</sup> KERR, “Arbitration and the Courts: the UNCITRAL Model Law”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol 34, 1985, pág. 1.

<sup>69</sup> CAIVANO Y CEBALLOS, *Tratado...*, ob. cit. pág. 743.

<sup>70</sup> Habla de equilibrio el jurista brasileño WALD, citado por CAIVANO Y CEBALLOS, *Tratado...*, ob. cit. pág. 742.

<sup>71</sup> Citado en CAIVANO Y CEBALLOS, *Tratado...*, ob. cit. pág. 742.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-41-

*control no sea excesivo ni termine convirtiéndose en una fórmula idónea para maniobras dilatorias o maliciosas. Por lo que debería buscarse un equilibrio del que resulte un control judicial 'en su justa medida'".<sup>72</sup>*

Esa justa medida es la que se ha intentado implementar en la nueva versión de la acción de anulación: ni estar "fuera del sistema legal" ni habilitar una "revisión sustantiva", o una temida "segunda instancia" que revise la sustancia o el mérito de razonamiento de los árbitros.

\*

**En el artículo 53** se incluye la figura de la renuncia a la acción de anulación. Esta alternativa ya había sido sugerida hace varios años como un mecanismo de atraer a arbitrajes internacionales al Paraguay<sup>73</sup>. opción está reservada para cuando las partes del arbitraje: a) no sean de nacionalidad paraguaya o b) no tengan su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio paraguayo. El pacto de renuncia a la acción de anulación habilita también a restringir el abanico de causales de nulidad que puedan ser invocadas en una eventual acción de anulación.

Esta figura, inspirada en la ley suiza de arbitraje, es esencialmente opcional, y aplicable solo para arbitrajes internacionales: como tal, podrá coadyuvar a que el país se convierta en un centro de arbitraje internacional, pues cuando ninguna de las partes tiene domicilio en el país, no debería existir ningún interés legítimo del Estado paraguayo de someter el laudo a una acción de nulidad local.

\*

**En el artículo 54** se incrementan los plazos que tiene la parte interesada en promover la acción de anulación de laudo arbitral.

De esta manera, el plazo para arbitrajes nacionales, es ampliado de "15 días" a 15 días hábiles; mientras que para arbitrajes internacionales, el plazo es ampliado de "15 días" a 25 días hábiles. Esta modificación se fundamenta en que el plazo de 15 días,

<sup>72</sup> CAIVANO Y CEVALLOS, *Tratado...*, ob. cit. pág. 745.

<sup>73</sup> Roberto MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, "Delocalización, la lex loci arbitri y la nueva Ley de Arbitraje y Mediación" en MORENO RODRÍGUEZ (Coordinador), *Arbitraje y Mediación*, Edit. Intercontinental, Asunción, 2003, págs. 177-78.

SANTIAGO PENA

2023-2023



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-42-

aplicado actualmente de forma indistinta a arbitrajes nacionales e internacionales no se compadece con la práctica internacional ni el derecho comparado. También se explicita que en la hipótesis de que las partes ejerzan su derecho de solicitar un laudo interpretativo o complementario conforme los artículos 50 o 51 de la Ley, el plazo para promover la acción de anulación empezará a computarse desde la notificación de dichos laudos aclaratorios o adicionales. Esta última precisión se encuentra en armonía con lo dispuesto en tales artículos acerca del cómputo de plazos.

Por último, se introduce la figura de la suspensión de la ejecución del laudo mientras se sustancia la acción de anulación, siempre que el accionante otorgue contracautela suficiente.

\*

**En el artículo 55** se introduce la exigencia de que el peticionante de la nulidad del laudo indique con precisión las causales de nulidad de las que pretende valerse, esto en atención a su carácter taxativo y a los límites que se impone al Tribunal de Apelación en el conocimiento de esta acción. Asimismo, se amplía el plazo previsto para la contestación del traslado de la acción de anulación, anteriormente fijado en 5 días, y que ahora pasa a ser de 15 días hábiles para arbitrajes nacionales y 25 días hábiles para los internacionales.

\*

**En el artículo 57** se determinan las consecuencias de la declaración de nulidad de un laudo arbitral. La enunciación sigue el orden de las causales de nulidad previstas en el artículo 52. La regulación detallada estas consecuencias responde a la necesidad de otorgar previsibilidad a los procesos arbitrales, lo cual repercute a su vez en una mayor seguridad jurídica para quienes opten por arbitrar sus controversias.

\*

**En los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63** se introducen modificaciones que resaltan la distinción entre la ejecución de laudos nacionales y laudos extranjeros. En efecto, se dispone que los laudos nacionales son directamente ejecutables de conformidad con el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el Código Procesal Civil. Por otro lado, la ejecución de los laudos extranjeros requiere que sean previamente reconocidos por la autoridad judicial, pues sólo así se les concede el carácter de acto jurisdiccional válido y eficaz en el marco del ordenamiento paraguayo.

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-43-

Culminado el reconocimiento del laudo extranjero, éste queda asimilado a un laudo nacional a los efectos de su ejecución forzada. Esta etapa de reconocimiento está, por tanto, reservada únicamente para los laudos arbitrales extranjeros. En definitiva, los cambios implementados en los artículos citados anteriormente están dirigidos a establecer con claridad los trámites requeridos para lograr, por un lado, la ejecución de laudos nacionales y, por otro, el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

De allí que el presente proyecto introduce los siguientes cambios:

- Se modifica el **Capítulo VIII** para tratar la “Ejecución de laudos arbitrales nacionales”, en el que se establecen las normas y trámites aplicables a la ejecución de laudos nacionales.
- Se modifica el **Capítulo IX** para tratar el “Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros”, con los siguientes artículos:
  - o En el artículo 59 se establecen las normas generales aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros;
  - o En el artículo 60 se regula el inicio del trámite de reconocimiento, que pasa ser competencia de los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital;
  - o En el artículo 61 se enuncian las causales para denegar el reconocimiento de un laudo extranjero;
  - o En el artículo 62 se conserva el actual artículo 47 de la Ley N° 1879/2002;
  - o En el artículo 63 se regula el procedimiento de reconocimiento, a cuyo término, en caso de resolverse favorablemente el reconocimiento de laudo, éste podrá ser ejecutado de conformidad con el procedimiento de ejecución de laudos nacionales del artículo 44.

\*

Como otro punto importante, también se introducen cambios menores en otros articulados de la ley, como ser: en el artículo 67 se modifica la noción de “depósito de las costas” por el de “anticipo de las costas”, estableciendo la regla general de que las partes deberán asumir tal erogación en proporciones iguales “sin perjuicio de lo que decida el tribunal sobre su distribución en el laudo”; y en el artículo 68 se establecen reglas para la distribución de costas, así como para la fijación de honorarios en caso de sustitución de

2023-2028



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-44-

árbitros y el rubro de los gastos razonables en que incurren las partes, otorgando fuerza ejecutiva a la resolución que el tribunal arbitral dicte al respecto.

\*

Por otra parte, el artículo 69 representa otra innovación decisiva y un paso más hacia la consolidación de Paraguay como sede de arbitrajes internacionales. Esta norma establece un conjunto de ventajas migratorias significativas para los árbitros extranjeros designados en arbitrajes con sede en el país, tales como: la adquisición automática de la residencia temporal por el mero hecho de su nombramiento, la gratuidad del procedimiento de expedición de visas de entrada al territorio nacional, entre otros beneficios.

La norma busca eliminar barreras burocráticas que puedan desalentar la elección de Paraguay como sede arbitral o dificultar la participación de árbitros extranjeros en procesos arbitrales locales.

Este artículo responde, además, a una política pública de apertura internacional en línea con los objetivos trazados por este Gobierno y envía un mensaje firme de hospitalidad a la comunidad arbitral. Con ello, Paraguay se posiciona como un destino atractivo, moderno y confiable para la resolución de controversias internacionales.

\*

Finalmente, corresponde destacar que el presente proyecto mantiene la vigencia del Título II de la Ley N° 1879/2002, referido a la mediación. No obstante, desde el Poder Ejecutivo anticipamos que la revisión, actualización y modernización integral de dicha materia forma parte de la agenda de este Gobierno y será abordada en un proyecto de ley autónomo, cuya presentación se prevé en un futuro próximo, y que al igual que el presente modernizará el marco normativo de la mediación para darle todavía mayor empuje.

\*

Un último punto que debe ser enfatizado es que, antes de la presentación del presente Proyecto de Ley, versiones anteriores del mismo fueron sometidas al escrutinio atento de los actores interesados, particularmente, de instituciones arbitrales resaltando el ya mencionado Centro de Arbitraje y Mediación del Paraguay (CAMP) de abogados, jueces y magistrados.



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-45-

Incluso, se realizó una actividad de divulgación específica en la que se puso a consideración el texto y las propuestas de toda la comunidad jurídica<sup>74</sup>, y muchas de las críticas y sugerencias<sup>75</sup> fueron receptadas en este Proyecto de Ley.

Como tal, se ha intentado llegar a un grado de consenso importante antes de presentar el texto, para facilitar de esta manera el trabajo del Honorable Congreso Nacional.

\*

Para concluir.

El arbitraje, *no es una panacea*: no es el remedio que cura todos los males.

Por el contrario, el arbitraje es *humano, demasiado humano*: sus límites son los límites propios a criaturas imperfectas como lo son los seres humanos.

Bien se ha dicho por ello que “el arbitraje no es la solución a toda disputa que pueda surgir en el mundo”<sup>76</sup>.

En la medida que las partes, y sus abogados, sean conocedores del arbitraje, de sus promesas y deficiencias, el arbitraje será efectivo. En la medida en que el arbitraje sea solamente “un proceso judicial fuera del tribunal”, la frustración, la ineficiencia, serán sus marcas.

Lo más importante, en última instancia, no son las leyes que se dicten, los reglamentos, sino las personas. Como ha dicho un gran experto en arbitraje, el Profesor William PARK, “la trilogía de oro del arbitraje es ‘árbitro, árbitro, árbitro’”, y por ello, “no existe un mejor mecanismo en el mundo para evitar abusos en el arbitraje que la existencia de “tribunales arbitrales experimentados y capaces”<sup>77</sup>.

<sup>74</sup><https://www.camparaguay.com/es/noticias/noticias-v2/intercambiar-ideas-en-el-proyecto-de-ley-de-modernizando-de-arbitraje-comercial-y-mediacion-es-el-principal-fin-de-la-conferencia-del-camp>

<sup>75</sup> <https://www.camparaguay.com/es/noticias/noticias-v2/solicitan-aportes-y-comentarios-para-el-proyecto-de-ley-que-moderniza-la-ley-1879-02-de-arbitraje-y-mediacion>

<sup>76</sup> SCHULTZ & GRANT, *Arbitration – A very short introduction*, OUP, Oxford, 2021, pág. 20.

<sup>77</sup> PARK, *Arbitration of international Business Disputes – Studies in Law and Practice*, 2da. Edición, OUP, Oxford, 2012, pág. 522.



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-46-

Ningún extremo es aconsejable; en el caso del arbitraje, ni los que lo ven como una especie de justicia paradisíaca, inmaculada como la solución de todos los males ni los que lo ven como una indebida privatización en el mal sentido de la palabra de la misión de impartir justicia, proclive a los abusos, acertará en el blanco. El arbitraje es una “institución noble”, que busca brindar una solución a los sempiternos conflictos de los seres humanos, pero que al ser administrada por seres humanos presentará inevitablemente claroscuros.

La matriz normativa “Ley de Arbitraje” de un país debe por tanto encontrar el justo equilibrio, el *auream quisquis mediocritatem* de la que hablaban los clásicos<sup>78</sup> la medianía dorada.

\*

Este Proyecto de Ley parte de un dato fundamental, que es la necesidad general de promover una mejor administración de la justicia en el Paraguay que la ciudadanía reclama, y presenta una norma respetuosa de las mejores experiencias del derecho comparado en la materia para remozar, *aggiornar*, a la institución arbitral.

Desde este punto de vista, en las últimas décadas, sin dudas que el arbitraje se ha presentado como una alternativa válida y atractiva. Como ha dicho un experto, “*la historia del arbitraje ha sido un caso de éxito abrumador*”<sup>79</sup>. Pero a la vez, es consciente de que el arbitraje tiene sus límites, no solo en cuanto a las materias que pueden ser arbitrables, sino también de una adecuada revisión de los laudos arbitrales y la actividad arbitral en general.

Tampoco busca este Proyecto de Ley de alguna manera hacer “competir” al arbitraje con los tribunales ordinarios: todo lo contrario, su objetivo es fortalecer a la jurisdicción común, aliviando su pesada carga. El presente Proyecto de Ley ve, en su suma, a jueces y árbitros como “socios”, antes que “rivales”, que se encuentran “en un emprendimiento colaborativo buscando la justicia” para los ciudadanos<sup>80</sup>.

\*

<sup>78</sup> En este caso, el poeta latino HORACIO, en sus *Odas*, Gredos, Madrid, 2010 (construyendo obviamente sobre la doctrina del justo medio de ARISTÓTELES).

<sup>79</sup> George A. BERMANN, “What Does it Mean to be ‘Pro-Arbitration?’”, 34 ARB. INT’L 341 (2018), pág. 342.

<sup>80</sup> PAULSSON, *The Idea of Arbitration*, OUP, Oxford; págs. 24-28.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-47-

No estamos entonces ante la panacea; estamos ante apenas un humilde ladrillo que busca completar la construcción de un Paraguay moderno, eficiente, atractivo para las inversiones no solo extranjeras, sino también de los propios paraguayos y que quizá vea coronado su éxito mayor en su fin último: otorgar una alternativa a los ciudadanos a la hora de resolver sus disputas, de manera *clara, fidedigna, eficiente y final*.

Quizá con el paso de los años, se demuestre que ese ladrillo ayudó a sostener una parte importante de la estructura total en ese caso, ello será el mayor homenaje a esta iniciativa legislativa, que busca, colocar al Paraguay a la vanguardia normativa en materia arbitral, *con realismo pero sobria humildad* esto es, sin olvidar los *límites* inherentes a la institución, en última instancia humana, que es el arbitraje.

\*

Por las razones que Vuestra Honorabilidad podrá apreciar, en virtud a las fundamentaciones realizadas, se somete a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el presente proyecto de ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 238, numeral 3), de la Constitución de la República.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Santiago Peña Palacios  
Presidente de la República del Paraguay

Carlos Fernández Valdovinos  
Ministro de Economía y Finanzas

Francisco Javier Giménez García de Zuñiga  
Ministro de Industria y Comercio

A Su Excelencia  
Señor Basilio Gustavo Núñez Giménez  
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores  
y del Congreso Nacional  
Palacio Legislativo



Carlos R. Russo  
Jefe de Dpto. de Actualización de Expedientes  
Secretaría General - H. Cámara de Senadores

Roberto C. Cuenca  
H. Cámara Senadores

Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_

**“LEY DE ARBITRAJE”**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.**

La presente Ley se aplicará al arbitraje privado, nacional e internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados suscritos y ratificados por la República del Paraguay.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional. Lo dispuesto en los Artículos 11, 12, 13, 14, 25, 26 y 59 al 63, así como el respectivo régimen de competencia que corresponda en estos casos bajo el artículo 10, se aplicará aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

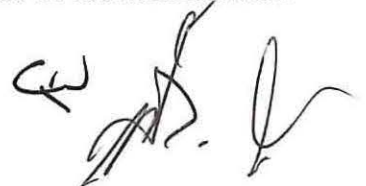
**Artículo 2°.- Objeto de arbitraje.**

Toda cuestión de contenido patrimonial y transigible podrá ser sometida a arbitraje, así como aquellas que la ley o los tratados y acuerdos internacionales autoricen.

No podrán someterse a arbitraje las controversias relacionadas con relaciones laborales individuales. No obstante, podrán someterse a arbitraje las disputas relacionadas a deportistas profesionales, hasta tanto la Secretaría Nacional de Deportes no establezca y reglamente el procedimiento de arbitraje previsto en los artículos 44 y siguientes de la Ley N° 2874/2006.

Los organismos y entidades del Estado contemplados en el artículo 2° de la Ley N° 7278/2024 y los que fueran posteriormente creados, así como las sociedades anónimas con participación accionaria del Estado, las municipalidades y las entidades binacionales, podrán someter a arbitraje sus contratos y sus diferencias con los particulares, salvo que la cuestión se rijan exclusivamente por el derecho público. En caso de que se hubiera dictado un acto administrativo declarando la resolución, rescisión o terminación del contrato por incumplimiento atribuido al contratista, proveedor o consultor o que el acto se refiera a una controversia o diferencia entre las partes sobre el cumplimiento, incumplimiento, interpretación del contrato o de sus cláusulas, y el contrato contemplara un acuerdo de arbitraje, la cuestión será sometida al tribunal arbitral con exclusión de la jurisdicción ordinaria, sea civil o contencioso-administrativa. El arbitraje que involucre a los organismos y entidades del Estado mencionados en este artículo será siempre de derecho y respetará el principio de publicidad.

SANTIAGO PEÑA  
2023-2028



-2-

**Artículo 3°.- Arbitraje sucesorio**

Podrán también someterse a arbitraje las controversias que puedan surgir entre herederos, o entre ellos con los albaceas o legatarios, incluyendo las relativas al inventario, avalúo, administración y partición de la masa hereditaria, mediante una estipulación testamentaria. En este caso, la estipulación testamentaria deberá prever un árbitro único, bajo pena de nulidad de la estipulación. Si el testador no designa expresamente a la persona del árbitro, el mismo será designado por común acuerdo entre los sucesores; en caso de no arribarse a un acuerdo en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la primera comunicación en tal sentido, la designación será hecha por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, a petición de cualquiera de los sucesores, en el plazo de siete (7) días hábiles. En estos supuestos, no será de aplicación lo previsto en el artículo 2613 del Código Civil.

Si no hubiere testamento o el testamento no contempla una estipulación arbitral, los sucesores podrán celebrar, con el consentimiento de todos los afectados, un acuerdo de arbitraje para resolver las controversias previstas en este artículo.

En cualquiera de los casos, la apertura del juicio sucesorio, la declaración de herederos, la homologación del testamento si lo hubiere y la expedición de los certificados de adjudicación de los bienes registrables, serán competencia exclusiva del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que entienda en el juicio sucesorio.

**Artículo 4°.- Definiciones.**

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

**a) Acuerdo de arbitraje:** el pacto por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, sea o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente.

**b) Arbitraje:** a cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo.

**c) Arbitraje internacional:** aquel en el cual:

1. las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en estados diferentes; o
2. el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una

2023-2028



-3-

relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos.

A los efectos de este artículo:

i) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento a ser tenido en cuenta será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

ii) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

**d) Tribunal arbitral:** el integrado por árbitro o árbitros designados por las partes para decidir una controversia.

**e) Costas:** salvo acuerdo en contrario expreso de las partes, el término costas comprenderá lo siguiente: los honorarios y gastos del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; honorarios y gastos del secretario, en su caso; honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; los costos razonables de representación y asistencia legal de la parte vencedora o parcialmente vencedora, los que serán fijados por el tribunal arbitral; y retribuciones y gastos administrativos de la institución arbitral, en su caso; los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales y fijados por el tribunal arbitral.

#### **Artículo 5°.- Reglas de interpretación.**


Cuando una disposición de la presente Ley:

a) Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión, excepto en los casos previstos por el artículo 41.

b) Se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo remita.

c) Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación de la demanda, se aplicará asimismo a la contestación de la reconvencción, excepto en los casos previstos en el inciso a) del artículo 37 y el inciso b) numeral 1 del artículo 49; sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.

2023-2028

CEV  


-4-

Como principio general en la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Ley, en caso de duda, se estará a favor del arbitraje.

Las cuestiones relativas a las materias regidas por esta Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente Ley y el arbitraje.

#### **Artículo 6º.- Recepción de comunicaciones escritas.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario, o que haya sido entregada en su establecimiento o residencia habitual o en el domicilio especial constituido por las partes.

b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

c) también serán válidas las comunicaciones electrónicas definidas en el segundo párrafo del artículo 11 de esta Ley, siempre que dejen constancia de su remisión y recepción.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones efectuadas en un procedimiento ante un tribunal judicial.

#### **Artículo 7º.- Cómputo de plazos.**

Para los fines del cómputo de plazos establecidos en la presente ley, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta.

Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no hábil en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo, se incluirán en el cómputo del plazo, salvo indicación contraria expresa en esta Ley.

PODER EJECUTIVO  
SANTIAGO PEÑA  
2023-2028



-5-

**Artículo 8º.- Renuncia al derecho a objetar.**

Se considerará que la parte ha renunciado al derecho de objetar cuando, conociendo, o debiendo conocer, que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley, o del acuerdo de arbitraje, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, no exprese su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo estipulado. Si las partes no hubiesen estipulado plazo para tal efecto, éste será de cinco (5) días hábiles, a contar del día siguiente al momento en que se tomó conocimiento del hecho.

**Artículo 9º.- Improcedencia de la intervención del órgano judicial.**

Salvo disposición en contrario expresa e inequívoca de esta Ley, o de las partes, en los asuntos que se rijan por la presente Ley no procederá la intervención judicial.

El tribunal arbitral tiene plena independencia y no estará sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.

El tribunal arbitral tendrá plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo, conforme lo dispuesto en esta Ley.

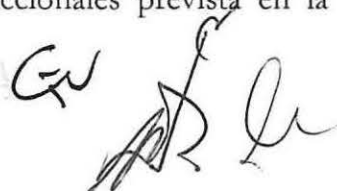
Los tribunales ordinarios tienen expresamente vedado ordenar la suspensión de un proceso arbitral, sea por medida cautelar, por un juicio de amparo, incluyendo una medida de urgencia, o por cualquier otro tipo de medida judicial. Asimismo, ninguna actuación ni mandato, salvo los llevados adelante por el propio tribunal arbitral, podrá dejar sin efecto, cuestionar o revisar las decisiones del tribunal arbitral, con excepción del control judicial posterior previsto en los casos de los artículos 24 y 52 de esta Ley.

Toda intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros, a suspender el procedimiento arbitral o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, será considerada causal de mal desempeño de funciones de la autoridad judicial.

**Artículo 10.- Competencia de los órganos jurisdiccionales en la colaboración y control judicial.**

La colaboración y control del arbitraje por órganos jurisdiccionales prevista en la presente Ley quedará sometida a las siguientes reglas:

SANTIAGO PEÑA  
2023-2028



**1. Asistencia o intervención judicial.** En todos los casos no previstos en los numerales subsiguientes, o bien en el texto expreso de esta Ley, en los que se requiera de la asistencia o intervención judicial, será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del lugar donde se lleve adelante el arbitraje; de no estar aún determinado, será competente el Juez que corresponda al domicilio o residencia habitual del demandado o del actor, a elección de este último.

**2. Práctica judicial de prueba.** Para la asistencia en la práctica de prueba será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de practicarse la prueba, a criterio del tribunal arbitral.

**3. Medidas cautelares.** Para la adopción judicial de las medidas cautelares previstas en el artículo 26 de esta Ley, será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del lugar en que la medida deba ser ejecutada o tenga eficacia o el de la Capital, a elección del peticionante. Para la efectivización judicial de las medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral con arreglo al artículo 25 de esta Ley, será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del lugar en que la medida deba ser ejecutada o tenga eficacia, o el de la Capital, a elección del peticionante.

**4. Acción de anulación.** Para la acción de anulación prevista en el capítulo VII de esta Ley, serán competentes en todos los casos los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital.

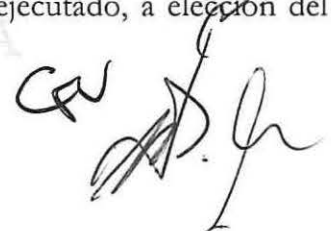
**5. Procedimiento de reconocimiento de laudos extranjeros.** Para el procedimiento de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros previsto en el capítulo IX de esta Ley, serán competentes en todos los casos los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital.

**6. Procedimiento de ejecución de laudos nacionales.** Para el procedimiento de ejecución de laudos nacionales, previsto en el capítulo VIII de esta Ley, será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del lugar donde haya sido dictado el laudo arbitral ejecutado, el de la Capital, o del lugar en el que tuviera bienes el ejecutado, a elección del ejecutante.

**7. Procedimiento de ejecución de laudos extranjeros.** Para el procedimiento de ejecución de laudos extranjeros debidamente reconocidos, ejecutables bajo las reglas previstas en el Capítulo VIII de esta Ley, será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno de la Capital, del domicilio del ejecutado, o del lugar en el que tuviera bienes el ejecutado, a elección del ejecutante.

SANTIAGO PENA

2023-2028

Handwritten signature and initials in black ink, appearing to be 'CP' followed by a stylized signature.

-7-

**8. Formalidad de documentos en la colaboración y control judicial.** Todo escrito o petición dirigida a una autoridad judicial nacional deberá ser redactado en español. En caso de acompañar como prueba documental documentos otorgados fuera del territorio paraguayo, deberán ser autenticados conforme a las leyes del país del que provengan, apostillados y/o legalizados por un agente diplomático o consular de la República y legalizados por la Dirección de Legalizaciones de la Cancillería Nacional, salvo que tal apostillado o legalización esté dispensada por tratados o acuerdos internacionales vigentes en la República o en la legislación nacional. Si el documento no estuviere redactado en español deberá ser traducido a dicho idioma por un traductor público matriculado.

## CAPÍTULO II ACUERDO DE ARBITRAJE

### Artículo 11.- Forma del acuerdo de arbitraje.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando queda constancia de su contenido en cualquier forma, sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se considerará cumplido con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida y/o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos, o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, la mensajería instantánea, el telegrama, el telefax u otros medios similares.

Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

SANTIAGO PENA  
2023-2028

-8-

Cuando el arbitraje fuere internacional, el acuerdo de arbitraje será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si se cumplen los requisitos establecidos por una de entre las siguientes alternativas: a) por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el acuerdo de arbitraje, b) por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, c) por el derecho paraguayo.

#### **Artículo 12.- Renuncia al arbitraje.**

Una vez pactado el arbitraje, la renuncia al arbitraje será válida solo si se manifiesta en forma expresa o tácita.

Se considerará expresa la renuncia que conste en un documento suscrito por las partes, en documentos separados, mediante intercambio de documentos o cualquier otro medio de comunicación que deje constancia inequívoca de este acuerdo.

Se considerará tácita la renuncia cuando no se invoque la excepción de convenio arbitral en el plazo procesal correspondiente, o bien cuando se demande judicialmente pese a la existencia de un convenio arbitral. En ambos casos la renuncia se entenderá producida solo respecto de las materias demandadas judicialmente.

#### **Artículo 13.- Extensión del acuerdo de arbitraje.**

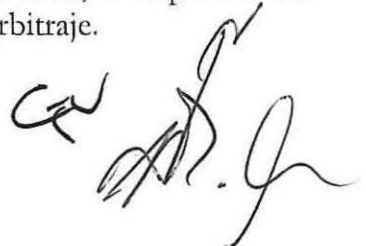
Excepcionalmente, y por decisión del tribunal arbitral, el acuerdo de arbitraje se extenderá a aquellos sujetos no signatarios cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se vea determinado por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución y/o terminación del contrato que comprende el acuerdo de arbitraje o al que el acuerdo esté relacionado. Se podrá extender asimismo, excepcionalmente y por decisión del tribunal arbitral, a aquellos sujetos no signatarios cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se ve determinado por su intención de derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

En ambos casos, se considerará a los sujetos no signatarios como partes del acuerdo de arbitraje.

#### **Artículo 14.- Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un Juez.**

El acuerdo de arbitraje obliga a las partes a cumplir lo estipulado, e impide a los tribunales ordinarios conocer de las controversias sometidas a arbitraje.

PODER EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
2023-2028



-9-

Si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, esta circunstancia podrá ser invocada como excepción de convenio arbitral, aun cuando no se hubiera iniciado el arbitraje. Al oponerla, el excepcionante deberá acreditar la existencia del acuerdo de arbitraje y, de ser el caso, el inicio del arbitraje.

Si la excepción hubiera sido opuesta ya iniciado el arbitraje, el Juez deberá admitirla sin más trámite por la sola existencia del acuerdo de arbitraje y remitir a las partes al arbitraje en curso. Si la excepción hubiera sido opuesta antes de iniciado el arbitraje, el Juez admitirá la excepción por la sola existencia del acuerdo de arbitraje, salvo que el acuerdo de arbitraje parezca ser clara y manifiestamente nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

En caso de duda, ha de estarse a la mayor eficacia del acuerdo de arbitraje.

Las actuaciones arbitrales podrán iniciarse o proseguir, según el caso, pudiendo incluso, a discreción del tribunal arbitral, dictarse el laudo, aun cuando se encuentre en trámite la excepción de convenio arbitral en sede judicial.

El acuerdo de arbitraje no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales, solicitar a un Juez la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas, conforme lo establecido en el artículo 26 de esta Ley.

### CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

#### Artículo 15.- Número de árbitros.

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, el cual deberá ser impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Si las partes determinaron un número par de árbitros, la cláusula se entenderá *ipso jure* reducida al número impar próximo más bajo.

Cuando se designe a una persona jurídica como árbitro, se entenderá que dicha designación está referida a su actuación para nombrar árbitros.

#### Artículo 16.- Nombramiento de los árbitros.

Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

PODEREJECUTIVO  
SANTIAÑO PEÑA  
2023-2028



-10-

a) salvo acuerdo en contrario de las partes, ni la nacionalidad ni el domicilio serán obstáculos para el nombramiento de los árbitros. Para el ejercicio de su función los árbitros extranjeros serán admitidos al país como extranjeros no residentes, por el plazo de seis meses, pudiendo éste ser prorrogado por períodos similares y percibirán remuneración por las tareas desempeñadas.

b) sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos d) y e) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

c) A falta de tal acuerdo:

1. en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta (30) días, contados desde su nombramiento, la designación será hecha por el Juez, a petición de cualquiera de las partes, en el plazo de siete (7) días. El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral.

2. en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Juez, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

d) cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez que haga cumplir lo convenido por las partes adoptando las medidas necesarias, en el plazo de siete (7) días, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

e) toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al Juez en los Incisos c) o d) del presente artículo será inapelable.

f) al nombrar un árbitro, el Juez tendrá en cuenta las condiciones requeridas estipuladas entre las partes para un árbitro por el acuerdo y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. Cuando se trate de un arbitraje internacional y el árbitro sea único o se trate del tercer árbitro, el Juez tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

PODER EJECUTIVO  
SANTIAGO PEÑA  
2023-2028

-11-

**Artículo 17.- Aceptación y constitución del tribunal arbitral.**

Salvo acuerdo distinto de las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del nombramiento, cada árbitro deberá comunicar su aceptación por escrito. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta el nombramiento.

Una vez producida la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, el tribunal arbitral se considerará válidamente constituido.

La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo.

**Artículo 18.- Motivos de recusación.**

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

**Artículo 19.- Procedimiento de recusación.**

Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Artículo 18 de esta ley, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

PODEREJECUTIVO  
SANTIAGO PEÑA  
2023-2028



-12-

Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del presente artículo, la parte recusante podrá pedir al Juez, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que en el plazo de siete (7) días resuelva sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo

#### **Artículo 20.- Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.**

Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo de treinta (30) días, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del Juez una resolución que declare la cesación en el ejercicio de sus funciones, resolución que será dictada en el plazo de siete (7) días y que será inapelable.

Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el anterior, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en este artículo o en el segundo párrafo del artículo 18.

#### **Artículo 21.- Suplentes de árbitros.**

Por el mismo procedimiento y en la misma oportunidad que se designen los árbitros que integrarán el tribunal arbitral, las partes podrán designar igual número de suplentes de árbitros, quienes sustituirán a aquéllos cuando por cualquier motivo dejen de ejercer sus funciones.

Los requisitos para ser suplente de árbitro serán los mismos que para ser designado árbitro.

Los suplentes de árbitros no percibirán remuneración alguna mientras no substituyan al titular.

#### **Artículo 22.- Arbitro sustituto.**

Si las partes no hubieran procedido de acuerdo con lo que dispone el Artículo 21, cuando por cualquier motivo deje de ejercer sus funciones un árbitro, procederán a designar un árbitro sustituto, conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de reemplazar.

DER EJECUTIVO  
SANTIAGO PEÑA  
2023-2028

-13-

**Artículo 23.- Devolución de honorarios de los árbitros. Distintos supuestos. Título ejecutivo.**

Los árbitros perderán el derecho de percibir honorarios y estarán obligados a devolver los ya percibidos en casos de renuncia o remoción. Sin perjuicio de ello, si el árbitro renunciante o removido hubiere participado en el arbitraje, el tribunal arbitral, o la institución arbitral en su caso, realizará una liquidación de honorarios de forma proporcional al trabajo realizado y sólo se deberá la restitución de lo no devengado.

La muerte o incapacidad sobreviniente de un árbitro no le obliga a devolver los honorarios ya percibidos.

El árbitro que se negare a firmar el laudo perderá el derecho a la mitad de sus honorarios, o bien deberá estar obligado a restituir dicha mitad en caso de que ya la hubiere percibido.

Cuando el laudo dictado hubiese sido anulado por la causal prevista en el artículo 52 inc. g) de esta Ley, los árbitros perderán el derecho de percibir honorarios y estarán obligados a devolver los ya percibidos, sin que pueda efectuarse liquidación proporcional a los trabajos realizados. En caso de anularse por la causal prevista en el artículo 52 inc. b) deberán restituir o dejar de percibir, según el caso, la mitad de sus honorarios.

A los efectos de la devolución de honorarios conforme lo dispuesto en este artículo, se considerarán títulos con fuerza ejecutiva de conformidad con el artículo 448 inc. h) del Código Procesal Civil:

a) En los casos de renuncia, remoción o negativa a firmar el laudo, la decisión del tribunal arbitral o de la institución arbitral que liquida los honorarios y ordena su devolución; o,

b) En los casos de anulación del laudo por las causales previstas en el artículo 52 incisos b) y g), la sentencia firme que anula el laudo arbitral, acompañada de la liquidación de honorarios y/o del instrumento que acredite su pago.

PODER EJECUTIVO  
SANTIAGO PEÑA  
2023-2028

-14-

#### CAPÍTULO IV COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y MEDIDAS CAUTELARES

##### Artículo 24.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.

El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluyendo a las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la existencia, nulidad, anulabilidad o ineficacia del acuerdo de arbitraje, o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida.

Todo acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo o de cualquier manera ineficaz no entrañará ipso jure la nulidad o ineficacia del acuerdo de arbitraje.

Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si considera que la demora resulta justificada.

Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo como cuestión previa en un laudo preliminar o junto con las demás cuestiones de fondo en el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia.

Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción como cuestión previa, dicha decisión sólo podrá ser impugnada mediante la acción de anulación contra dicho laudo preliminar prevista en el artículo 52 de esta Ley, la cual deberá ser interpuesta dentro de los veinte (20) días siguientes de la notificación de dicha decisión en el caso de arbitrajes nacionales, o cuarenta (40) días en arbitrajes internacionales, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley. El ejercicio de la acción de anulación en este caso no suspenderá el procedimiento arbitral, el cual podrá proseguir, a discreción del tribunal arbitral; pero no podrá dictarse un laudo final hasta tanto sea resuelta la acción de anulación.

PODER EJECUTIVO  
SANTIAGO PEÑA  
2023-2028



-15-

Si el tribunal arbitral hace lugar a la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante la acción de anulación prevista en el artículo 52 de esta Ley, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo en el caso de arbitrajes nacionales, o cuarenta (40) días en arbitrajes internacionales, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

Si el tribunal arbitral admite la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión solo podrá ser impugnada mediante la acción de anulación prevista en el artículo 52 de esta Ley luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.


#### **Artículo 25.- Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir al peticionante una contracautela apropiada con relación a dichas medidas para asegurar el resarcimiento de los daños que pueda ocasionar la medida.

Por medida cautelar se entenderá toda medida provisional por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes:

- (a) Que mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se resuelva la controversia;
- (b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral;
- (c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente;
- (d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia;
- (e) Que asegure el cumplimiento del laudo mediante otras medidas cautelares previstas en nuestro ordenamiento jurídico, como ser el embargo, la inhibición general de enajenar y gravar bienes, el secuestro, la anotación de litis, la prohibición de innovar o contratar, o la intervención o administración de la persona jurídica.

2023-2028



-16-

El tribunal arbitral, antes de resolver, pondrá a la otra parte en conocimiento de la solicitud. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá dictar una medida cautelar *inaudita parte* cuando la parte solicitante justifique debidamente la urgencia del caso, o la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. En estos casos, el tribunal arbitral deberá indefectiblemente solicitar una contracautela apropiada al peticionante. Una vez ejecutada la medida *inaudita parte*, la parte afectada podrá formular al tribunal arbitral reconsideración contra la decisión, pudiendo el tribunal arbitral a la luz de dicha presentación mantenerla, levantarla o modificarla.

El tribunal arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar, o cuando se requiera de efectivización judicial, la medida cautelar dispuesta por el tribunal arbitral será efectivizada por orden judicial del Juez *inaudita parte* dentro del tercer día de solicitado por dicho tribunal arbitral o por la parte interesada. El Juez procederá a efectivizar la medida por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, sin admitir recursos ni oposición alguna; el Juez no tendrá competencia ni atribución para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar. Cualquier solicitud de aclaración o precisión sobre los mismos será solicitada por el Juez o por las partes al tribunal arbitral.

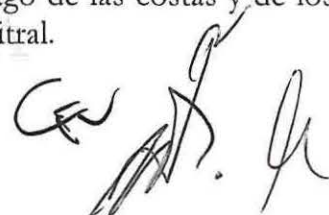
Efectivizada la medida, el Juez informará al tribunal arbitral y remitirá copia autenticada de lo actuado dentro de los tres (3) días hábiles.

El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer, sin demora, todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o dictara.

El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o levantar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes, o en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

El solicitante de una medida cautelar será en todos los casos responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, dadas las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida. En ese caso, el tribunal arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de las costas y de los daños y perjuicios, los que serán estimados por el tribunal arbitral.

2023-2028



**Artículo 26.- Medidas cautelares ante causam.**

Antes de la constitución del tribunal arbitral, las partes podrán solicitar medidas cautelares al Juez previsto en el artículo 10 de esta Ley, las que serán sustanciadas y resueltas por el mismo. Las medidas cautelares solicitadas a un Juez antes de la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni serán consideradas como una renuncia a él.

Efectivizada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo, o bien si ha cumplido con hacerlo pero no se constituye el tribunal arbitral dentro de los noventa (90) días de efectivizada la medida, ésta caduca de pleno derecho, salvo que el tribunal arbitral no hubiera podido constituirse por causas atribuibles exclusivamente a la parte no peticionante de la medida cautelar.

Una vez constituido, el tribunal arbitral estará plenamente facultado para mantener, modificar, sustituir o levantar las medidas cautelares que haya dictado el Juez, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. En este caso, deberá comunicar su decisión al Juez para su cumplimiento, no pudiendo el Juez oponerse a lo resuelto por el tribunal arbitral.

**CAPÍTULO V****SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES****Artículo 27.- Trato equitativo a las partes.**

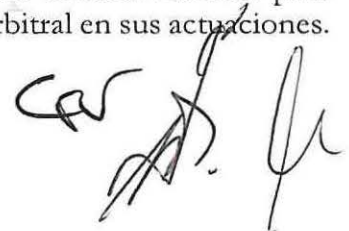
Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

**Artículo 28.- Buena fe y colaboración.**

Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje.

**Artículo 29.- Determinación del procedimiento y facultades del tribunal arbitral.**

Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento al que haya de ajustarse el tribunal arbitral en sus actuaciones.



-18-

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y noticia a las partes, dirigir el arbitraje con las reglas y modo que considere apropiados.

Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas, y para ordenar en cualquier momento la presentación o la producción de las pruebas que estime necesarias, dando en este último caso oportunidad a las partes de hacer valer sus derechos. El tribunal arbitral estará asimismo facultado para prescindir motivadamente de las pruebas producidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

#### **Artículo 30.- Lugar del arbitraje.**

Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

#### **Artículo 31.- Iniciación de las actuaciones arbitrales.**

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado, o la institución arbitral en su caso, haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

#### **Artículo 32.- Interrupción de la prescripción.**

La notificación del requerimiento arbitral a la otra parte, o bien su presentación a la institución arbitral en caso de que se hubiere pactado la administración del arbitraje por parte de una institución arbitral, interrumpirá la prescripción de cualquier derecho o reclamo sobre la controversia que se propone someter a arbitraje, salvo que el tribunal arbitral no llegara a constituirse por motivos atribuibles al requirente.

PODEREJECUTIVO  
SANTIAGO PEÑA  
2023-2028



**Artículo 33.- Idioma.**

Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en los mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

**Artículo 34.- Demanda y contestación.**

Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las pretensiones de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes deberán presentar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

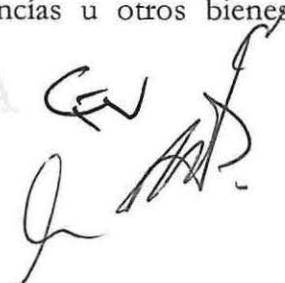
Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente dicha alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

**Artículo 35.- Audiencias y actuaciones por escrito.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

PODER EJECUTIVO  
SANTIAGO PEÑA  
2023-2028



-20-

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás informaciones que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

**Artículo 36.- Reconsideración.**

Salvo pacto en contrario, las decisiones del tribunal arbitral, distintas a un laudo preliminar, parcial o final, podrán ser reconsideradas ante el mismo tribunal arbitral a iniciativa de una de las partes, o bien de oficio por parte del propio tribunal, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral.

A falta de determinación del plazo, la reconsideración deberá presentarse, o decidirse de oficio si así fuere el caso, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión.

El pedido de reconsideración no suspenderá la ejecución de la decisión.

**Artículo 37.- Rebeldía de una de las partes.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes cuando, sin invocar y acreditar causa suficiente:

a) el demandante no presente su demanda dentro del plazo señalado en el Artículo 34, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

b) el demandado no presente su contestación dentro del plazo señalado en el Artículo 34, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c) una de las partes no comparezca a una audiencia, no ofrezca pruebas o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

**Artículo 38.- Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias técnicas o científicas determinadas, concretas y solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

**Artículo 39.- Obligación del perito posterior al dictamen.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

SANTIAGO PEÑA  
2023-2028

-21-

**Artículo 40.- Asistencia del Juez para la práctica de pruebas.**

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia del Juez competente de conformidad con el artículo 10 de esta Ley para la práctica de pruebas, quien deberá resolver tal solicitud en el plazo de siete (7) días. Deberá acompañarse a la solicitud las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y la decisión que faculte a la parte interesada a recurrir a dicha asistencia, cuando corresponda. El Juez podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba. A menos que la actuación sea manifiestamente contraria al orden público o a leyes prohibitivas expresas, la autoridad judicial se limitará a cumplir la solicitud de asistencia, sin entrar a calificar acerca de su procedencia y sin admitir oposición o recurso alguno contra la resolución que a dichos efectos dicte.

**CAPÍTULO VI  
PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y FINALIZACIÓN DE LAS  
ACTUACIONES****Artículo 41.- Normas aplicables al fondo del litigio.**

El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaran la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada.

El tribunal arbitral decidirá en equidad sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así, contemplando las limitaciones establecidas al respecto en el artículo 2 de esta Ley. En el arbitraje de equidad, o de amigable composición, los árbitros no se encuentran obligados a resolver en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo “en conciencia” o “según su leal saber y entender”.

En todos los casos, el tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

SANTIAGO PEÑA  
2023-2028



-22-

**Artículo 42.- Normas de orden público.**

La naturaleza de orden público de una norma jurídica no impedirá resolver la controversia a través de arbitraje; no obstante, en tales casos, no se podrá pactar el arbitraje de equidad ni podrán los árbitros resolver conforme a equidad.

**Artículo 43.- Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro.**

Cuando haya más de un árbitro, toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubieren dispuesto otra cosa. Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente y en ese caso, su sola firma bastará para la validez del laudo. Los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hicieren, se considerará que se adhieren a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda, sin perjuicio de la obligación de devolución de honorarios prevista en el artículo 23.

Salvo acuerdo de las partes o de los árbitros en contrario, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

**Artículo 44.- Plazo para dictar laudo.**

La controversia deberá decidirse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable, o en su defecto por el tribunal arbitral, pudiendo preverse asimismo las condiciones para su prórroga.

Salvo pacto en contrario por las partes, o del reglamento arbitral aplicable, el hecho de que el laudo fuera dictado fuera del plazo establecido no constituirá causal de anulación del laudo en los términos del artículo 52 inc. g) de esta Ley. El pacto de esta causal por las partes deberá ser expreso e inequívoco.

**Artículo 45.- Transacción y acuerdo conciliatorio.**

Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción o a un acuerdo conciliatorio que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral.

El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 47 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Las transacciones y acuerdos conciliatorios homologados por un tribunal arbitral, tendrán autoridad de cosa juzgada.

2023-2028



**Artículo 46.- Suspensión de las actuaciones.**

Las partes tienen el derecho, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales.

**Artículo 47.- Forma y contenido del laudo arbitral.**

El laudo arbitral se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser fundado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 45.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el Artículo 30. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal o la institución arbitral, en su caso, lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el presente artículo.

Salvo acuerdo en contrario, el tribunal arbitral resolverá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales estime necesario.

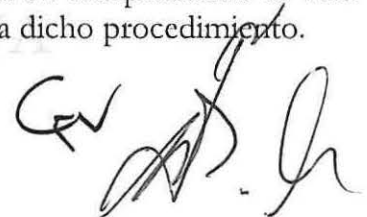
**Artículo 48.- Naturaleza del laudo y su cumplimiento.**

El laudo es definitivo, inapelable y de cumplimiento obligatorio desde su notificación a las partes. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos en el mismo, o en su defecto, dentro de los veinte (20) días de notificado el laudo, la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, de conformidad con el Capítulo VIII de esta Ley.

Si se hubiere solicitado la corrección, aclaración, rectificación o interpretación del laudo de conformidad con el artículo 50 de esta Ley, el plazo para su cumplimiento se verá suspendido hasta tanto sea resuelta la cuestión con acuerdo a dicho procedimiento.

2023-2028



**Artículo 49.- Conclusión de las actuaciones.**

Las actuaciones arbitrales terminan:

- a) con el laudo arbitral.
- b) por disposición del tribunal arbitral, cuando:
  1. el demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio. Dicha terminación impedirá al demandante reiniciar en el futuro el mismo proceso arbitral.
  2. las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
  3. el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 56 de esta ley.

**Artículo 50.- Corrección, aclaración, rectificación e interpretación del laudo arbitral.**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del laudo para el caso de arbitrajes nacionales, o veinte (20) días en arbitrajes internacionales, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá pedir al tribunal arbitral:

- (a) Que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.
- (b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- (c) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión, que excedan los términos del acuerdo de arbitraje o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- (d) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

El tribunal arbitral dará traslado de la solicitud a la otra parte por diez (10) días en el caso de arbitrajes nacionales, o veinte (20) días en arbitrajes internacionales, salvo que las partes hubieran previsto otro plazo. Vencido dicho plazo, con la contestación o sin ella, el tribunal arbitral resolverá y notificará la solicitud en un plazo de quince (15) días.

2023-2028

-25-

Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.

Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la corrección, aclaración, rectificación o interpretación dentro del plazo pactado por las partes o, en su defecto, en el plazo previsto en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto alguno cualquier decisión sobre la corrección, aclaración, rectificación o interpretación que sea notificada fuera de plazo.

El tribunal arbitral podrá también proceder por iniciativa propia a la corrección, aclaración, rectificación o interpretación del laudo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo en el caso de arbitrajes nacionales, o de diez (10) días en arbitrajes internacionales.

La corrección, aclaración, rectificación o interpretación, sea a solicitud de parte o bien a instancia del tribunal, formará parte del laudo.

En caso de que se hubiera hecho ejercicio de la petición contemplada en este artículo, el plazo para introducir la acción de anulación prevista en el artículo 52 de esta Ley comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la decisión del tribunal arbitral, o de vencido el plazo para resolverla sin que el tribunal arbitral se hubiera pronunciado.

#### **Artículo 51.- Laudo arbitral adicional.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del laudo en el caso de arbitrajes nacionales, o veinte (20) días en arbitrajes internacionales, cualquiera de las partes podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo.

En estos casos, en cuanto al procedimiento y consecuencias, se estará en lo pertinente a lo previsto en el artículo 50 de esta Ley.

PODER EJECUTIVO  
SANTIAGO PEÑA  
2023-2028



## CAPÍTULO VII IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

### Artículo 52.- Acción de anulación.

La única vía de impugnación de un laudo arbitral será la acción de anulación regulada en el presente capítulo, la que deberá ser presentada ante el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial establecido en el artículo 10 de esta Ley.


Esta acción de anulación tendrá por único objeto la revisión de la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en este artículo, las que serán de interpretación restrictiva.

La acción se resolverá declarando la validez o la nulidad del laudo. Estará prohibido a la autoridad judicial pronunciarse sobre el fondo de la controversia, el contenido del laudo, o sobre los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral, bajo pena de incurrir en causal de mal desempeño de funciones.

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe:

- (a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya.
- (b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro y/o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- (c) Que la designación de los árbitros, la composición del tribunal arbitral, o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en esta Ley.
- (d) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, o excediendo los términos del acuerdo de arbitraje.
- (e) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre cuestiones que no son susceptibles de arbitraje.
- (f) Que el laudo es contrario al orden público paraguayo, o al orden público internacional tratándose de un arbitraje internacional.

2023-2028



-27-

- (g) Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes o el previsto en el reglamento arbitral aplicable, siempre y cuando las partes, o el reglamento respectivo, hubieran pactado o incluido expresamente a la extemporaneidad del laudo como una causal de nulidad, conforme lo previsto en el artículo 44 de esta Ley.

Las causales previstas en los incisos e) y f) podrán ser apreciadas de oficio por la autoridad judicial competente.

Las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso por la parte afectada en su momento ante el tribunal arbitral en el plazo máximo previsto por las partes, el reglamento o, en su defecto, el artículo 8 de esta Ley, y dicho reclamo fuera desestimado o desatendido por el tribunal arbitral.

Tratándose de las causales previstas en los incisos d) y e), la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje, o bien a los términos de la decisión que excedan el acuerdo de arbitraje, o bien a las materias no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total.

La causal prevista en el inciso g) sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no fuera incompatible con este reclamo.

No procederá la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante el procedimiento previsto en los artículos 50 y 51 de esta Ley y la parte interesada no cumplió en solicitarlo.

La acción de anulación también podrá ser promovida contra el laudo preliminar que haya resuelto como cuestión previa las excepciones u objeciones opuestas por una de las partes en el proceso arbitral, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de esta Ley.

#### **Artículo 53.- Renuncia a la acción de anulación del laudo.**

Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad paraguaya o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio paraguayo, las partes podrán pactar expresamente la renuncia a la acción de anulación o la limitación de dicha acción a una o más causales establecidas en el artículo 52 de esta Ley.

SANTIAGO PENA  
2023-2028



-28-

Dicho pacto deberá ser expreso e inequívoco y cumplir con los requisitos previstos para el acuerdo de arbitraje en el artículo 11 de esta Ley.

Si las partes han realizado una renuncia a la acción de anulación y el laudo se pretende ejecutar en el territorio paraguayo, será de aplicación el Capítulo VIII de esta Ley.

**Artículo 54.- Plazo para introducir la acción de anulación. Suspensión del cumplimiento del laudo por el tribunal arbitral.**

La acción de anulación prevista en el artículo 52 deberá ser promovida dentro de los quince (15) días hábiles en el caso de arbitrajes nacionales, o de treinta y cinco (25) días hábiles en arbitrajes internacionales, contados a partir de la fecha de la notificación del laudo, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

Si una parte hubiere efectuado alguna de las peticiones previstas en los artículos 50 o 51 de esta Ley, el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente en que se notifique la decisión del tribunal arbitral, o de transcurrido el plazo para resolverla sin que el tribunal arbitral se hubiera pronunciado según lo dispuesto en dichos artículos.

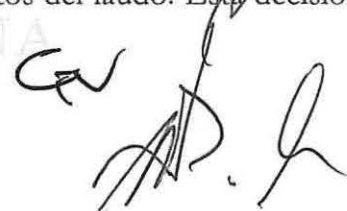
La presentación de la acción de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo prevista en el artículo 48 de esta Ley, ni su ejecución judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y el Tribunal de Apelación la ordene conforme lo dispuesto en el siguiente párrafo.

El Tribunal de Apelación podrá, excepcionalmente, ordenar la suspensión, siempre y cuando la parte que solicite la suspensión cumpla con el requisito de otorgar la contracautela prevista por las partes, o la establecida en el reglamento arbitral, o en su defecto, una contracautela suficiente establecida por el Tribunal de Apelación, la cual deberá guardar relación con el valor de la condena contenida en el laudo. Si la condena, en todo o en parte, no fuera valorizable en dinero o si requiere de liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el monto de la contracautela será fijado prudencialmente por el Tribunal de Apelación.

No se admitirá en ningún caso la caución juratoria, y en caso de ofrecerse una fianza, solo se aceptará una fianza bancaria solidaria o equivalente.

Presentada la solicitud de suspensión, el Tribunal de Apelación deberá resolverla en el plazo de cinco (5) días hábiles, suspendiendo o no los efectos del laudo. Esta decisión será irrecurrible.

SANTIAGO PENA  
2023-2028



**Artículo 55.- Procedimiento de la acción de nulación.**

El escrito de nulidad deberá contener la indicación precisa de la causal o de las causales de nulación invocadas, debidamente fundamentadas y acreditadas; salvo lo previsto en el tercer párrafo de este artículo, sólo podrá ofrecerse prueba documental, la que deberá ser acompañada con el escrito, y si el recurrente no la tuviese, deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

El tribunal dará traslado a la otra parte por el plazo de quince (15) días hábiles en el caso de arbitrajes nacionales, o veinticinco (25) días en arbitrajes internacionales; al contestar la acción, la parte deberá ofrecer su prueba documental, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

El Tribunal de Apelación podrá, en casos excepcionales y graves, y siempre y cuando las partes hubieran ofrecido pruebas no documentales que fueran relevantes para decidir la acción de nulación, abrir la causa a prueba, por un período no mayor de diez (10) días hábiles. No se admitirá en ningún caso la prueba testimonial ni la confesoria. La prueba pericial, si correspondiere, se llevará a cabo por un solo perito designado por el Tribunal de Apelación.

Contestado el traslado o vencido el plazo sin que ninguna de las partes hubiera ofrecido prueba, o bien al vencer el plazo de diez (10) días para el plazo excepcional de prueba, el tribunal resolverá la nulidad planteada, sin más trámite, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Contra las resoluciones de trámite o la resolución sobre el fondo que emita el tribunal en la substanciación de la acción de nulación, no cabrá recurso alguno, salvo la resolución que declare o bien rechace la solicitud de caducidad de la instancia.

Se operará la caducidad de la instancia de la acción de nulación cuando no se instare su curso dentro del plazo de treinta (30) días. La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte y se aplicarán, en lo pertinente, las reglas generales de caducidad previstas en el Código Procesal Civil.

**Artículo 56.- Suspensión del trámite de nulidad.**

El Tribunal de Apelaciones, cuando se le solicite la nulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por un plazo máximo de seis (6) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad. En este caso, se aplicarán, en lo que sea compatible, las normas contenidas en el Artículo 50.

2023-2028

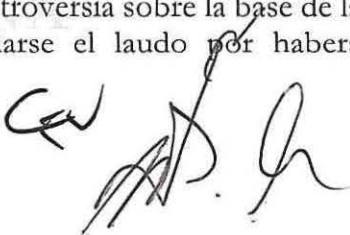


**Artículo 57.- Consecuencias de la anulación.**

En caso de que el Tribunal de Apelación hubiera resuelto la anulación del laudo, se procederá de la siguiente manera:

- (a) Si el laudo se anula por las causales previstas en el inciso a) del artículo 52, la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.
- (b) Si el laudo se anula por las causales previstas en el inciso b) del artículo 52, el mismo tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, deberá reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación del derecho de defensa.
- (c) Si el laudo se anula por las causales previstas en el inciso c) del artículo 52, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde la etapa o momento procesal en el que no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.
- (d) Si el laudo, o parte de él, se anula por las causales previstas en el inciso d) del artículo 52, la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el acuerdo de arbitraje o bien si fuera objeto de un nuevo acuerdo de arbitraje por las partes. En caso contrario, la cuestión solo podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.
- (e) Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso e) del artículo 52, la materia no susceptible de arbitraje solo podrá ser demandada judicialmente.
- (f) Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso f) del artículo 52, el mismo tribunal arbitral deberá dictar un nuevo laudo, salvo pacto contrario de las partes, quienes podrán conformar un nuevo tribunal arbitral y redefinir los términos del arbitraje a la luz de lo dispuesto en la sentencia que anuló el laudo.
- (g) Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso g) del artículo 52, salvo que las partes hubieran pactado que deba iniciarse un nuevo arbitraje, las partes constituirán un nuevo tribunal arbitral para que resuelva el fondo de la controversia sobre la base de las actuaciones ya producidas. Asimismo, siempre que se trate de un arbitraje nacional, las partes podrán pactar, en el acuerdo de arbitraje o bien dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la anulación, que el Tribunal de Apelación que declaró la anulación del laudo extemporáneo resuelva el fondo de la controversia sobre la base de las actuaciones ya producidas. En caso de anularse el laudo por haberse

2023-2028



-31-

excedido el plazo, el tribunal arbitral deberá restituir sus honorarios conforme lo previsto en el artículo 23 de esta Ley.

La anulación del laudo no perjudicará las pruebas actuadas en el curso de las actuaciones arbitrales, las que podrán ser apreciadas a discreción por el tribunal arbitral o, en su caso, por la autoridad judicial.

## **CAPÍTULO VIII EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES NACIONALES**

### **Artículo 58.- Ejecución de laudos arbitrales nacionales.**

Se entenderá por laudo nacional el pronunciado en el territorio paraguayo. Los laudos arbitrales nacionales no estarán sometidos al trámite de reconocimiento.

La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo nacional ante el Juez establecido en el artículo 10 de la presente Ley. Deberá acompañar el original del laudo o copia debidamente autenticada del mismo, y en su caso, del laudo adicional dictado conforme a los artículos 50 o 51 de esta Ley.

El Juez, por el solo mérito de dichos documentos, iniciará el trámite de ejecución de sentencia conforme al procedimiento previsto en el Libro III, Título V, Capítulo I del Código Procesal Civil, con las modificaciones aquí previstas.

Sólo serán admisibles las excepciones previstas en el inciso a), b) y d) del artículo 526 del Código Procesal Civil.

La ejecución quedará suspendida cuando el Tribunal de Apelación hubiera ordenado la suspensión prevista en el artículo 56 de esta Ley.

## **CAPÍTULO IX RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS**

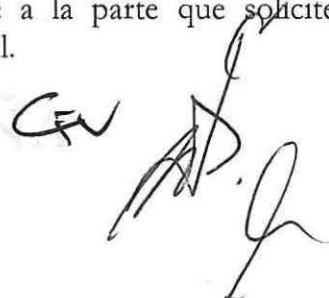
### **Artículo 59.- Reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros.**

Se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio paraguayo.

Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el país, de conformidad con los tratados ratificados por la República del Paraguay sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

En el caso de que más de un tratado internacional sea aplicable, salvo acuerdo en contrario entre las partes, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio y laudo arbitral.

PODER EJECUTIVO  
SANTIAGO PEÑA  
2023-2028



En defecto de la aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, o bien cuando así lo opte la parte ejecutante, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en la República de conformidad con las normas de la presente Ley y las disposiciones específicas de este Capítulo.

**Artículo 60.- Inicio del trámite de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros.**

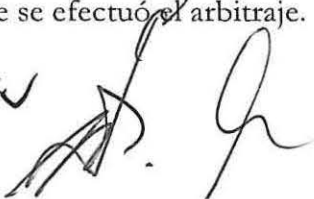
Un laudo arbitral extranjero, cualquiera sea el Estado en el cual se haya dictado, será reconocido como vinculante, y luego de dicho reconocimiento, tras la presentación de una petición por escrito al órgano judicial competente según el artículo 10 de esta Ley, será ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 58 de esta Ley.

La parte que solicite el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero a los efectos de su ejecución deberá presentar el original del laudo o copia mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma por un traductor público matriculado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley.

**Artículo 61.- Motivos para denegar el reconocimiento de laudo arbitral extranjero.**

Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero a instancia de la parte contra la cual es invocado, si la misma prueba:

- (a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 11 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a ese respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado el laudo.
- (b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro y/o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- (c) Que la designación de los árbitros, la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

2023-2028  
CFV 

-33-

- (d) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión o excediendo los términos del acuerdo de arbitraje.
- (e) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que no son susceptibles de arbitraje según el ordenamiento paraguayo.
- (f) Que el laudo es contrario al orden público internacional.
- (g) Que el laudo extranjero no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un Juez del Estado en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado.

Las causales previstas en los incisos e) y f) podrán ser apreciadas de oficio por la autoridad judicial competente.

**Artículo 62.- Aplazamiento de la resolución y requerimiento de garantías.**

Si se solicitó a un Juez del Estado en que conforme a su derecho fue dictado el laudo arbitral, su nulidad o suspensión, el Juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su resolución, y a instancia de la parte que solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

**Artículo 63.- Procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.**

Solicitado el reconocimiento de un laudo extranjero, el Tribunal de Apelación competente conforme al artículo 10 de esta Ley correrá traslado a la persona condenada por el laudo, por el plazo de quince (15) días hábiles.

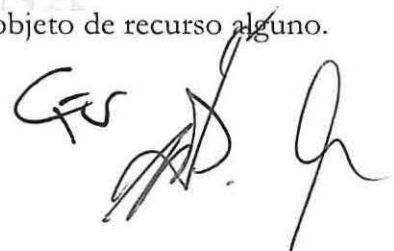
El condenado sólo podrá oponerse con base en las causales establecidas en el artículo 61 de esta Ley, ofreciendo la prueba documental de la que intentare valerse, la que deberá ser acompañada con el escrito, y si no la tuviese, deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre. Solo se admitirá la prueba documental.

Contestado el traslado, el Tribunal de Apelación dictará resolución en el plazo de diez (10) días hábiles.

Si no concurriere ninguna de las causales previstas en el artículo 61 de esta Ley, el Tribunal de Apelación dictará resolución reconociendo el laudo extranjero.

La resolución sobre el reconocimiento del laudo no será objeto de recurso alguno.

SANTIAGO PENA  
2023-2028



-34-

Reconocido el laudo en parte o en su totalidad, conocerá de su ejecución el Juez previsto en el artículo 10 de esta Ley.

El laudo así reconocido se ejecutará conforme a lo establecido en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 58 de esta Ley.

## **CAPÍTULO X DE LAS COSTAS**

### **Artículo 64.- Acuerdo sobre costas.**

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

### **Artículo 65.- Cuantía.**

Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

### **Artículo 66.- Oportunidad de la fijación.**

Salvo pacto en contrario de las partes, cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación, por completar su laudo o dictar un laudo adicional.

### **Artículo 67.- Anticipo de las costas.**

Una vez constituido, el tribunal arbitral requerirá a cada una de las partes que deposite una suma igual, para responder a las costas.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.

PODER EJECUTIVO  
2023-2028



-35-

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que se efectúe el depósito requerido. Si este depósito no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

#### **Artículo 68.- Distribución de las costas.**

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir las costas del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, las costas del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear las costas entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará las costas del arbitraje en su decisión o laudo.

El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

Con relación a los gastos razonables incurridos por la parte vencedora o parcialmente vencedora en el arbitraje, el tribunal arbitral regulará dichos honorarios en una resolución separada. Dicha resolución será título ejecutorio y podrá ser ejecutado judicialmente contra el condenado por el procedimiento establecido en los artículos 519 y siguientes del Libro III, Título V, Capítulo I del Código Procesal Civil y sus modificatorias.

### **TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS**

#### **Artículo 69.- Régimen de extranjeros nombrados árbitros.**

Los extranjeros que fueran nombrados árbitros en procedimientos arbitrales con sede en la República del Paraguay accederán a la residencia temporal de manera automática, por el mero hecho de ser nombrados como árbitros, por un plazo de 3 años, prorrogable mediante simple comprobación de que el arbitraje sigue su curso. Bastará para el efecto la presentación de los documentos en los que consten su designación y aceptación del encargo.

SANTIAGO PENA  
2023-2028



La Dirección Nacional de Migraciones reglamentará el procedimiento de implementación de esta medida, asegurando que la misma sea gratuita y respetando el principio de celeridad y eficiencia para facilitar la tarea de los árbitros.

Los extranjeros que fuesen designados como árbitros en uno o más procedimientos arbitrales con sede en la República del Paraguay accederán de forma gratuita a las visas de entrada al territorio nacional, en caso de ser nacionales de países a los cuales se le exija dicho requisito.

Se considerará documentación suficiente para la obtención de la visa de entrada el pasaporte válido o documento de viaje equivalente con vigencia mínima de seis (6) meses (a) su vencimiento. Para el otorgamiento de la visa de entrada y el ingreso al territorio nacional, deberán presentarse los documentos en los que consten su designación y aceptación del encargo.

Asimismo, para el otorgamiento de la visa de entrada y para el ingreso al territorio nacional, los extranjeros deberán cumplir con las disposiciones sanitarias establecidas en la ley y en las reglamentaciones pertinentes.

**Artículo 70. Procesos arbitrales en trámite.**

Salvo pacto en contrario, cuando con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley el demandado hubiere recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje o se hubiere iniciado el procedimiento arbitral, éste se regirá por las disposiciones de la Ley N° 1879/2002.

Los laudos dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley estarán sujetos al régimen de anulación y ejecución previsto en la presente norma. En tales casos, los pedidos de corrección, aclaración, rectificación, interpretación de laudo, así como de laudo adicional, se regirán por esta Ley.

Los procesos de reconocimiento y/o ejecución de laudos extranjeros iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley continuarán rigiéndose por la Ley N° 1879/2002.

**Artículo 71.- Derogación de disposiciones legales.**

Queda derogada la Ley N° 1879/2002 “De arbitraje y mediación”, con excepción de sus artículos 53 al 67, del Título II “De la mediación”.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Ley N° 1879/02 será denominada simplemente como “De mediación”.

**Artículo 72.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

PODER EJECUTIVO  
CARLOS ALFREDO PEÑA  
2023-2028